

329
2ij



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

Facultad de Derecho
Seminario de Derecho Agrario

**IMPORTANCIA DE LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA SOBRE
REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION
DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL**

T E S I S
Que para Obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Nazario Gerardo Nicanor



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I

LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

1.- Antecedentes de la Ley del 6 de Enero de 1915	1
a) Programa y Manifiesto a la Nación de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano	5
b) El Plan de San Luis Potosi.	8
c) El Plan de Ayala.	12
d) Trascendencia del Discurso del Lic. Luis Cabrera que pronunciara el día 3 de diciembre de 1912 ante la Cámara de Diputados.	19
2.- Plan de Veracruz del 12 de Diciembre de 1914. . .	32
3.- La Ley del 6 de Enero de 1915.	35

C A P I T U L O I I

EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917.	41
1.- Tierras Ejidales.	46
2.- Tierras Comunales.	49
3.- La Pequeña Propiedad.	50

C A P I T U L O I I I

LA LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920

1.- Antecedentes.	52
a) Contenido.	53
2.- Decreto del 22 de Noviembre de 1921.	56
3.- Reglamento Agrario de 1922.	61

C A P I T U L O I V

PRIMERA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

1.- Antecedentes.	72
2.- Contenido.	99
3.- Importancia de esta Primera Ley Reglamentaria - sobre Repartición de Tierras Ejidales y Consti- tución del Patrimonio Parcelario Ejidal conse- cuencia de la Ley del 6 de Enero de 1915.	104
C O N C L U S I O N E S	108
B I B L I O G R A F I A	112

I N T R O D U C C I O N

Uno de los aspectos más importantes en la historia del mundo, lo constituye sin duda el régimen de la propiedad de la tierra, factor determinante en la organización de los pueblos, toda vez que el aprovechamiento de la tierra y su apropiación ha sido la causa principal de luchas entre los grupos humanos.

Nuestro país no ha sido ajeno desde luego a este fenómeno y por el contrario, su historia, nuestra historia es la historia en gran medida del uso y explotación de la tierra; desde el Calpulli azteca antecedente remoto de la organización del ejido, pasando por el encomendero colonial que explotaba en sus extensas tierras a los indios que le eran encomendados y el latifundista porfiriano que hacía lo propio, hasta nuestros días donde a pesar de nuestra fecunda Reforma Agraria derivada de nuestro gran movimiento revolucionario de 1910 se han acumulado rezagos que chocan o se enfrentan con un entorno económico nacional e internacional cambiante que impulsa al país a madurar nuevas opciones jurídicas para una organización agraria y campesina que permita a quienes viven de explotar la tierra, mejores y más seguras formas para hacerlo.

Sin embargo en este legítimo y necesario empeño, es nuestra convicción la de que no debemos soslayar el hecho histórico que en su momento ha respondido a las demandas sobre la

tenencia de la tierra y el cual siempre ha servido como antecedente importante para enriquecer y sustentar las soluciones de ahora.

Bajo esta premisa es que el tema que se presenta en este modesto trabajo, destaca la importancia de la Primera Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal y cuyo propósito es el de contribuir mediante el análisis de un antecedente jurídico valioso a la comprensión del problema agrario para facilitar la búsqueda y consolidación de nuevas disposiciones jurídicas que apoyen mejor a nuestros hombres del campo con obras de irrigación, créditos oportunos, capacitación agrícola, organización, educación y una constante vigilancia para atacar la corrupción en todos estos sistemas de apoyo al campesinado que lo proyecte hacia la modernidad con el viejo y siempre presente anhelo de justicia social.

CAPITULO I

LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

1.- Antecedentes de la Ley del 6 de enero de 1915.

Con la expulsión de los jesuitas de los dominios españoles ordenada por Carlos III en el año de 1767, se restituía a la Corona las riquezas y propiedades que la Compañía llegó a concentrar y con esta acción se sentaba un precedente en la historia de México que entonces formaba parte del enorme y decadente Imperio Español.

La expulsión de los jesuitas y la "nacionalización" de sus bienes, representaba un intento de solucionar problemas económicos, fundamentales por lo mismo, devolviendo a su dueño original, el rey en este caso, las propiedades que teóricamente nunca habían dejado de ser suyas; propiedades de que él había hecho concesión o merced a los particulares y a las comunidades, pero de que, en cualquier momento podía disponer libremente.

En la historia del México Independiente, la Reforma juarista intentó resolver la crisis en que se debatía el país después de más de treinta años de vida independiente, confiscando los bienes de la Iglesia, que de acuerdo con la filosofía liberal sostenida por Mora, no podía alegar en su favor el derecho, consagrado por los liberales del siglo XVIII, a la propiedad privada, porque ésta corresponde solo al individuo y es anterior a toda organización social, pero

no así a las comunidades, que son posteriores a la aparición de la sociedad, y que en virtud de ello deben estar sujetas a los intereses colectivos.

La Iglesia en cuanto cuerpo místico, dijo el doctor Mora, es inatacable y debe ser libre de autoridad del Estado, pero en cuanto asociación "puede ser alterada y aún ser abolidos los privilegios que debe al orden social, como los de cualquier otra comunidad política".¹

La nacionalización de los bienes de manos muertas, era nuevamente devolver a la Nación, substituta del rey en el momento de realizarse la independencia, el derecho a disponer de lo que era suyo.

En ese momento histórico, los gobernantes de México, consideraron que el lamentable estado económico que prevalecía en la República Mexicana, se debía en gran parte a la amortización eclesiástica y por consecuencia el erario dejaba de percibir los ingresos que por derecho le correspondían, así como el comercio y la industria sufrían por el estancamiento de los capitales.

Estas razones determinaron al gobierno a emitir la Ley de Desamortización el 25 de junio de 1856, que tenía finalidades exclusivamente económicas; no se trataba de

¹ Villegas, Abelardo. La Filosofía en la Historia Política de México. Editorial Pormaca. 1966. Págs.110 y 111

desposeer al clero de sus riquezas sino lo que el gobierno perseguía era la movilización de la propiedad raíz como medida fiscal para normalizar los impuestos".²

La Ley de Desamortización estableció en su artículo 1o., que "todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual", señalando además en el artículo 3o. que "bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida".³

Este artículo consideró las comunidades agrarias como corporaciones civiles de duración indefinida cuyos bienes administrados por los ayuntamientos quedaron incluidos en esta ley de desamortización.

El artículo 9 establecía que los arrendatarios debían tramitar la adjudicación de las fincas dentro de tres meses

² Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México. Edit. Porrúa. Decimosexta Edición. Págs.120 y 121

³ Chávez P. de Velásquez, Martha. El Derecho Agrario en Méx. Editorial Porrúa. 2a. Edición. 1970. Pág.262

de publicada la Ley; y sino se hacía la adjudicación dentro del término establecido, se autorizaba el denunciante, pagando a quien denunciara un premio consistente en la octava parte del valor de la finca (artículos 10 y 11).

El artículo 25 señalaba que "ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces"; aclarando a continuación en el artículo 26 que dichas corporaciones podrán invertir sus capitales en "empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz". En los artículos 27, 29, 32 y 33 se declaraba que los títulos los otorgarían las corporaciones y en su rebeldía, lo haría el jefe político. Toda traslación pagaba una alcabala del 5% a cargo del comprador".⁴

El reglamento de esta ley, expedido el 20 de julio de 1856, incluyó expresamente a las comunidades y parcialidades indígenas. Más tarde se expedieron disposiciones para que las tierras de las comunidades indígenas se adjudicaran en propiedad a los vecinos de ellas, liquidando en esta forma la antigua estructura de la propiedad comunal.

Es de sobra sabido, que aunque los propósitos iniciales de la generación de la Reforma, eran que las tierras de la

⁴ Ibidem

Iglesia fueran adquiridas por campesinos pobres y rancheros que vinieran a beneficiarse y a beneficiar al país con su trabajo y productividad, las grandes extensiones puestas en subasta pública, fueron denunciadas y adquiridas por los ya poderosos terratenientes, criollos en su mayoría, que fueron la espina dorsal del porfirismo y su estructura económica y social.

Por otra parte, el dinero que se obtuvo con la venta de las tierras del clero, se esfumó rápidamente y no se resolvió ningún problema vital en un país que se encontraba, después de tantos años de guerras e inseguridad, en la más terrible bancarrota.

Lo anterior respecto al orden económico; en cuanto a lo político, el clero no acato las disposiciones que señalaba dicha Ley, "y promovió una revuelta fratricida que en la historia se conoce como la guerra de "tres años", determinando que el Gobierno, en una actitud más enérgica de auto-defensa, dictara las Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos el 12 de julio de 1859".⁵

a) Programa y manifiesto a la Nación de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano.

Al tomar la Presidencia de la República el General Porfirio Díaz, el panorama del campo no cambió radicalmente, por el

⁵ Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Limusa. 2a. edición. 1978. Pág. 207

contrario se propició un desenfrenado acaparamiento de tierras.

Una de las principales causas de este acaparamiento, fue la política de colonización del régimen porfirista que dio origen a la formación de las llamadas "Compañías deslindadoras" pertenecientes a una pequeña oligarquía ligada al gobierno y que fueron respaldadas por las leyes de 1875, 1883, 1899 y 1890.

" Las compañías deslindadoras de tierras tenían el derecho en pago a sus servicios de adjudicarse hasta la tercera parte de las tierras deslindadas. Huelga decir que aquellas propiedades que no contaran con un título de propiedad adecuado eran consideradas como pertenecientes a los baldíos de la nación. De esta manera, entre 1881 y 1896-año éste último en el que fueron disueltas-, éstas compañías deslindaron cerca de 49 millones de hectáreas ". ⁶

Fue una forma organizada del despojo violento de tierras a los campesinos, reduciéndolos a un estado servil dentro de las enormes haciendas; además por medio de las tiendas de raya adquirirían un endeudamiento que los encadenaba, a ellos, a sus familiares y a sus descendientes a continuar al servicio del hacendado.

Este estado de miseria y servidumbre que prevalecía en el

⁶ Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. F.C.E.México, 1960 Tomo I Págs. 16-17. Citado por Juan Felipe Leal en La Burguesía y el Estado Mexicano Ediciones El Caballito. 9a. Edición. Pág. 93

agro mexicano era apoyado por un régimen de terror que provocó reacciones de inconformidad traducidas en brotes de rebeliones como sucedió en: Tomóchic, Chihuahua, en 1892; en Papantla, Ver., en 1895; en Acayucan, Ver., en 1906; en Viesca, Coahuila, en 1908; que fueron sofocadas a sangre y fuego.

A principios del presente siglo, se organiza la oposición en contra del régimen porfirista a través de manifiestos, planes y programas primero y después en la lucha armada; en cada una de las acciones se manifiesta el problema agrario como tema central.

El documento más importante por su influencia revolucionaria fue el Programa y Manifiesto a la Nación de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, firmado en San Luis Missouri el 10. de julio de 1906, por los Hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante, en él se habla de fraccionamiento de propiedades territoriales y restitución de los ejidos, en los siguientes términos:

" 34.- Los dueños de tierras están obligados a hacer productivas todas las que posean; cualquier extensión de terreno que el poseedor deje improductiva la recobrará el Estado y la empleará conforme a los artículos siguientes.

35.- A los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten los repatriará el gobierno pagándoles los gastos

de viaje y les proporcionará tierra para su cultivo.

36.- El Estado dará tierras a quienquiera que lo solicite, sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola, y no venderlas. Se fijará la extensión máxima de terreno que el Estado pueda ceder a una persona.

37.- Para que este beneficio no solo aproveche a los pocos que tengan elementos para el cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el Estado creará o fomentará un Banco Agrícola que hará a los agricultores pobres préstamos con poco rédito y redimibles a plazos." ⁷

Estos puntos transcritos del Programa del Partido Liberal sirvieron de norma a los Constituyentes de 1917, para la redacción del artículo 27 y según opinión de Jesús Silva Herzog el documento en cuestión tuvo una influencia significativa en el proceso ideológico de la Revolución Mexicana. ⁸

b) El Plan de San Luis Potosí.

En el año de 1908 tuvo lugar la entrevista que el periodista James Creelman representante de la Revista Person's Magazine le hiciera a Porfirio Díaz en la cual éste le manifestó que pensaba retirarse del poder entregándolo a su sucesor porque consideraba que el pueblo

⁷ Manuel González Ramírez. Planes Políticos y otros documentos. SRA-CEHAM, México, 1981. Pág. 22.

⁸ Silva Herzog, Jesús. El Agrarismo Mexicano y La Reforma Agraria. F.C.E. Pág. 155

mexicano estaba ya capacitado para el ejercicio del sufragio y la democracia sin necesidad de violencia ni revoluciones ya que si en la República llegase a surgir un partido de oposición, él lo vería como una bendición y no como un mal y si ese partido desarrollase poder, no para explotar sino para dirigir, él lo acogería y apoyaría.

En ese mismo año, Diciembre de 1908 y alentando un tanto con estas declaraciones, Francisco I. Madero que hasta entonces era desconocido en el país, publicó su famoso libro "La Sucesión Presidencial" en cuyas páginas hacía un análisis de la situación política existente; condenaba el militarismo rendía culto a la Constitución del 57, culpaba al régimen dictatorial de Díaz de los grandes problemas sociales que azotaban al país.

Vino entonces el despertar del pueblo que se aprestó a la lucha electoral. Primero se formó el Partido Democrático que inició sus labores el 22 de enero de 1909. En el manifiesto que lanzó a la nación se hacía un llamado a los ciudadanos para sacudir su apatía, cumplir sus deberes cívicos a efecto de cambiar la política personalista de Porfirio Díaz por el Imperio de la Constitución tanto tiempo relegada al olvido.

La aceptación a este llamado se tradujo en la formación del Partido Antirreeleccionista que enarboló la bandera del "Sufragio Efectivo y No Reelección". Este partido fue el

organismo que inició la Revolución de 1910; en su Gran Convención antirreeleccionista que se inició en la capital de la República el 15 de abril de 1910, se aprobaron las candidaturas de Francisco I. Madero para la presidencia de la República y de Francisco Vázquez Gómez para la vicepresidencia.

Al realizar Madero su gira política por la mayoría de los Estados de la República fronterizos pronunciando vehementes discursos en contra de la dictadura porfirista que le valió sufrir la represión de las autoridades locales, en Monterrey fue reducido a prisión y trasladado a San Luis Potosí el 19 de julio de 1910. Salió en libertad bajo fianza con la obligación de permanecer en la ciudad y presentarse periódicamente a las autoridades. Burlando la vigilancia se fugó el 6 de octubre, dirigiéndose a los Estados Unidos, en donde expidió el Plan Revolucionario de San Luis Potosí.⁹

El contenido del plan, era eminentemente político relacionado con las elecciones de los Estados Unidos Mexicanos y se cristalizó en el lema "Sufragio Efectivo Y No Reelección" y muy poco se ocupaba de auspiciar cambios en la estructura jurídica y social del país.

Sin embargo desde el punto de vista agrario este Plan en su

⁹ Portes Gil, Emilio. Sentido y destino de la Revolución Mexicana en: México 50 años de Revolución. F.C.E. Páginas 363 y 364

artículo 3o. habla de restitución y al hacerlo, la población campesina mayoritaria en el país se sintió motivada a secundar el movimiento maderista por que la restitución era ya un anhelo claro para la inmensa mayoría de campesinos desposeídos de su tierra y explotados como trabajadores en las grandes haciendas.

A decir de Martha Chávez, el artículo 3o., fue redactado en forma medrosa frente al problema que enfrentaba y desorientaba desde el punto de vista jurídico, pues textualmente dice así:

"Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales de la República; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores de los terrenos de que se les despojo de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que adquirieron de un modo tan inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios a quienes pagarán una indemnización por los perjuicios sufridos".¹⁰

Desde el punto de vista técnico parece imposible que la restitución se lograra realizar de acuerdo con el citado precepto.

¹⁰ Chávez P. de Velásquez, Martha. El Derecho Agrario en México. Edit. Porrúa. México 1970. Págs. 287-288

Tiempo después, Madero argumentó en la carta enviada al periódico "El Imparcial" el 27 de junio de 1912: "que la única promesa no cumplida en el Plan de San Luis Potosí era la restitución de tierras a los despojados arbitrariamente de ellas; "pero que esto obedecía a la modificación del Plan de San Luis Potosí en virtud de los tratados de Ciudad Juárez, por lo que el gobierno debería ajustar todos sus actos a la ley y reconocer como válidos los fallos de los tribunales y la legitimidad de todos los actos de la administración pasada". ¹¹

Administración que aún sostenía la incapacidad de las comunidades agrarias para poseer y defender sus derechos.

Desde un punto de vista político, el artículo 3o., fue lo suficientemente atractivo para la mayoritaria población campesina y así se explica que Emiliano Zapata enviase sus representantes para entrevistar a Francisco I. Madero y expresarle su conformidad con el Plan de San Luis Potosí, y que lucharía hasta lograr su total cumplimiento". ¹²

c) El Plan de Ayala

Madero al triunfar como jefe de la Revolución, el 21 de mayo de 1911, firmó los tratados de Ciudad Juárez pactando en esta forma con los representantes del gobierno. En éstos tratados se establecía la renuncia inmediata de Porfirio

¹¹ Guilly, Adolfo. La Revolución Interrumpida. Ediciones El Caballito. Pág. 79

¹² Chávez P. de Velásquez, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. Pág. 288

Díaz y Ramón Corral, nombrándose Presidente interino a Francisco León de la Barra, entonces Secretario de Relaciones Exteriores quien convocaría a elecciones generales, cesarían las hostilidades entre las fuerzas del gobierno y las de la revolución comprometiéndose Madero al licenciamiento de las tropas revolucionarias.

Los acuerdos cuyo objeto era dar por concluida la revolución, desarmar a las masas y restablecer el orden jurídico sostenido por el ejército federal, no decían una palabra sobre el problema de la tierra ni sobre ningún otro de los mencionados en el Plan de San Luis Potosí".¹³

Establecido el gobierno interino de León de la Barra, éste pretendía llevar adelante la parte principal de los acuerdos: el desarme de las fuerzas campesinas. En el sur no pudo lograrlo, Zapata se negó a entregar las armas mientras no recibieran las tierras. Los periódicos iniciaron una campaña exigiendo que se desarmara a los zapatistas y que se recuperaran las tierras ya tomadas por los campesinos porque mientras hubiera un centro armado nadie podía impedir que la revolución agraria continuara su marcha. Los campesinos revolucionarios sostenían la intransigencia de Zapata en no entregar las armas varias veces negoció Madero con el Jefe Suriano tratando de convencerlo, la última fue personalmente del 18 al 25 de agosto al Cuartel general zapatista en Cuautla. Prometió

¹³ Guilly, Adolfo. Pág. 47

que a través de leyes se entregarían las tierras durante su gobierno, pero los campesinos no estaban dispuestos a cambiar las armas por promesas.

El primero de octubre de 1911 se llevaron a cabo las elecciones en donde Madero resultó triunfante y se hizo cargo de la presidencia el 6 de noviembre del mismo año. Su principal objetivo era acabar con la revolución campesina y terminar con los brotes dispersos en todo el país, pero para esto se requería acabar con el centro que mantenía y estimulaba la insurrección en todo el territorio: la revolución del sur.

A las tres semanas de subir Madero a la presidencia, Zapata redactó y proclamó el Plan de Ayala. Con él dio el Programa y el centro político a la revolución campesina en todo el país" ¹⁴

El Plan de Ayala se promulgó el 28 de noviembre de 1911 en la Villa de Ayala y fue publicado en la Capital de la República en el "Diario del Hogar".

En él se establece la restitución de ejidos a los pueblos despojados de ellos; expropiación de la tercera parte de las tierras pertenecientes a las grandes haciendas y nacionalización de las dos terceras partes restantes en aquellos casos en que los propietarios se declararan enemigos del movimiento revolucionario. Por su

¹⁴ Guilly, Adolfo. Páginas 58, 59 y 60

trascendencia se transcriben los artículos 6o., 7o., 8o. y 9o.

" 6o. Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal entrarán en posesión de éstos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a estas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución ".

" 7o. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos".

" 8o. Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan se nacionalizarán sus bienes, y las dos terceras partes que a ellos les correspondan se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan ".

" 9o. Para ajustar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán leyes de desamortización o nacionalización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso".

A diferencia del artículo 3o. del Plan de San Luis que declaraba sujetos a revisión por la autoridad jurídica los litigios en materia de tierras entre los hacendados y los pueblos; el artículo 6o. del Plan de Ayala ordenaba que desde luego entren los pueblos en posesión de las tierras que les habían usurpado los grandes propietarios".¹⁵

Los zapatistas procuraron cumplir con el Plan de Ayala, y así el 30 de abril de 1912 se llevó a cabo la primera restitución de tierras al pueblo de Ixcamilpa por la Junta

¹⁵ Silva Herzog, Jesús. El Agrarismo y la Reforma Agraria F.C.E. Págs. 178 y 179

Revolucionaria del Estado de Morelos. El 23 de junio de 1915 se dice que Zapata hizo un deslinde en los terrenos de Anenecuilco, Ticuman y Tlaltizapán, del Estado de Morelos.

Lo cierto es que el Plan de Ayala simboliza el grito de la conciencia nacional que señalaba como urgente e inaplazable la solución del problema de tierras en México y el hecho, confirmado por la historia de los años siguientes, de que la República no tendría paz hasta que no se sentaran las bases legales para resolver el problema de la tenencia de la tierra.

Posteriormente al Plan de Ayala, Madero, bajo la presión de la Revolución Agrarista del Sur, emitió leyes de contenido agrario tratando de rectificar su error. Así lo demuestran los Decretos del 18 de Diciembre de 1911 y del 24 de febrero de 1912, y las circulares del 8 de enero y 17 de febrero de 1912.

El decreto del 18 de diciembre de 1911 fue expedido pocos días después de que Zapata se insubordina y promulga su Plan de Ayala, mediante este decreto, Madero optaba por el sistema de crear e impulsar la pequeña propiedad, es decir dada su condición de hombre del norte, trataba de resolver el problema agrario desde un punto de vista burgués.

En las Circulares del 8 de enero y 17 de febrero de 1912, reconocía Madero personalidad jurídica a los Ayuntamientos,

Asambleas o Corporaciones Municipales de la República "para promover lo referente al deslinde, amojonamiento, fraccionamiento y reparto de ejidos". Esta circular parece preludiar la dotación de ejidos pues indica que "señalado el ejido, se separará el fondo legal del pueblo, destinado exclusivamente para solares de habitación, calles, escuelas, mercados, plazas, correos, telégrafos, etc., y las porciones de terrenos que se reserven para caminos, panteones, hospitales, paseos, rastros y demás usos públicos. El sobrante del terreno se fraccionará y se repartirá entre los jefes o cabezas de familia anotados en la lista, procurando que esto se haga lo más equitativamente que sea posible atendiendo al número de personas que componen cada familia y dando a los lotes de cultivo, siempre que se pueda, una figura regular".

La segunda circular parece preludiar la acción restitutoria pues señaló que "Se debe proceder a determinar el ejido de los pueblos con sujeción a sus títulos correspondientes dejando a salvo los derechos de los que no quedaron conformes con la resolución, para que los hagan valer ante las autoridades judiciales que sean competentes para conocer el asunto".

El Decreto del 24 de febrero de 1912 sobre Terrenos Baldíos y Nacionales en el artículo 4o., indica "Los terrenos baldíos nacionales que vayan siendo medidos y deslindados, se fraccionarán en lotes que se enajenarán o arrendarán

conforme a las condiciones que irá fijando la Secretaría de Agricultura y fomento a medida que se vayan practicando los fraccionamientos".

Se pretendía resolver el problema agrario mediante colonización en terrenos baldíos como había sucedido con el sistema seguido durante la época porfirista.

El 22 de febrero de 1913 Madero cae víctima de la traición no sin antes haber reformado la Constitución el 22 de mayo de 1912 para establecer la elección directa de los gobernantes y la no reelección.

Es indudable que Zapata en el Plan de Ayala, puso un reactivo en la vida nacional y el resultado fue que en los años subsecuentes, el problema agrario fue el tema obligado para los grandes intelectuales, los políticos, los planes y las leyes".¹⁶

d) Trascendencia del discurso del Lic. Luis Cabrera que pronunciara el día 3 de diciembre de 1912 ante la Cámara de Diputados.

La preocupación y el interés por el problema agrario se acentuó en el curso de 1912, surgiendo propuestas de relevantes personalidades para la solución de la tenencia de la tierra y entre ellas podemos mencionar a don Toribio

¹⁶ Chávez P. de Velásquez, Martha. El Derecho Agrario en México. Edit. Porrúa. Págs. 293 y 294

Esquivel Obregón uno de los escritores que había negado la existencia del problema agrario a principios del siglo y que en 1912 señalaba que para resolver el problema agrario el Gobierno no debería comprar tierras para fraccionarlas sino desplegar una actividad mucho mayor de la que supone el hecho de comprar tierras y fraccionarlas, que debía realizarse un estudio del territorio nacional, establecer Escuelas de Agricultura, fundar Estaciones de Experimentación Agrícola y formarse una Sociedad Fraccionadora que adquiriera tierras y las vendiera.

El diputado José González Rubio presentó una iniciativa de Ley proponiendo la creación y organización del Crédito Agrícola mediante el sistema de Cajas Rurales.

Por su parte el diputado Adolfo M. Isassi presentó una iniciativa de Ley sobre la creación de Granjas Agrícolas, proponiendo que el Gobierno expidiera Bonos Agrícolas para arbitrarse fondos, comprar terrenos fraccionarlos y formar las granjas que se titularán en propiedad al colono, cuando terminara de pagar el precio".¹⁷

Miguel Alardín de igual manera que muchos de sus colegas, reconocía que la causa verdadera de la Revolución era la miseria en que yacía el proletariado del campo, y que en esa misma causa se encontraba la explicación de la lucha de campesinos armados en contra del gobierno. Su proyecto de

¹⁷ Idem. Págs. 296 y 297

ley para resolver el problema agrario, consistía en ejercer presión sobre los propietarios de grandes haciendas por medio de un impuesto directo a la Propiedad Rústica no Cultivada.

Juan Sarabia, viejo luchador y uno de los firmantes del Manifiesto del Partido Liberal, presentó a nombre de la Comisión Agraria de la Extrema Izquierda del Partido Liberal, formado por él y los licenciados Eduardo Fuentes y Antonio Díaz Soto y Gama un proyecto de Ley en Materia Agraria, proponiendo el establecimiento de Tribunales Federales de Equidad, la expropiación por utilidad pública de los latifundios en la parte excedente del máximo legal y la venta en abonos de los predios expropiados.

Atenor Salas en Julio de 1912 propuso la colonización y la división de las tierras para venderlas a los agricultores en pequeño y, para tal efecto, se comprarían las tierras a los terratenientes a los precios que ellos fijaran ante los Registros Fiscales".¹⁸

El proyecto de ley de Gabriel Vargas trata de reglamentar las siembras a medias en las fincas rústicas, con la mira de mejorar la participación de los medieros y evitar los abusos de los terratenientes. Además se deja en libertad a los jornaleros para comprar o no en las tiendas de raya, según su conveniencia, y se obliga a los propietarios a

¹⁸ Ibidem. Pág. 297

establecer escuelas, servicio médico y botiquines gratuitos. Por supuesto que el tal proyecto quedó, como muchos otros, en los archivos de la Cámara de Diputados.

Todas éstas propuestas no llegaban a cristalizar en una solución realista de la situación social que prevalecía en el campo.

Fue el Diputado Luis Cabrera quien expuso en toda su crudeza la miseria en que se debatía el campesino mexicano. Con un conocimiento profundo que denotaba un acucioso estudio de esta realidad social transmitió sus ideas en un veraz y brillante discurso en el que sustentaba "La reconstitución de los ejidos de los Pueblos, como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano".

En su Proyecto de Ley se pronunciaba en favor de la restitución y dotación de ejidos a los pueblos en forma directa, rápida y sin engorros judiciales. Al mismo tiempo, no le parece acertada la compra de haciendas para ser fraccionadas, ni tampoco la distribución de tierras nacionales; según el autor de la iniciativa de que se trata, la tierra necesaria debía expropiarse por causa de utilidad pública, dejando a la Secretaría de Fomento las cuestiones de procedimiento".¹⁹

¹⁹ Silva Herzog, Jesús. El Agrarismo mexicano y la Reforma Agraria. F.C.E. Pág. 200

Por su importancia e interés transcribimos los siguientes párrafos:

La creación y protección de la pequeña propiedad agraria es un problema de tal importancia para garantizar a los pequeños terratenientes contra los grandes propietarios. Para esto es urgente emprender en todo el país una serie de reformas encaminadas a poner sobre un pie la igualdad ante el impuesto, a la grande y a la pequeña propiedad rural privada.

Pero antes que la protección a la pequeña propiedad rural, es necesario resolver otro problema agrario de mucha mayor importancia, que consiste en liberar a los pueblos de la presión económica y política que sobre ellos ejercen las haciendas entre cuyos linderos se encuentran como prisioneros los poblados de proletarios.

Para esto es necesario pensar en la reconstitución de los ejidos, procurando que éstos sean inalienables, tomando las tierras que se necesiten para ello de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, ya por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización ya por medio de arrendamientos o aparcerías forzosas.

Cuando hemos pensado en la presentación de este proyecto a la Cámara, no dejé de procurar auscultar la opinión del Poder Ejecutivo acerca de la buena disposición en que estuviese para emprender estas reformas; y debo declarar con franqueza que no encontré esa buena disposición de parte del Ejecutivo. El Ejecutivo cree -y en esto puede tener razón, pero también puede estar equivocado- que es preferente la labor de restablecimiento de la paz, dejándose para más tarde las medidas económicas que, en concepto del Ejecutivo, perturbarán el orden más de lo que ya se encuentra perturbado. Mi criterio no es el mismo; el mío es que el restablecimiento de la paz debe buscarse por medios preventivos y represivos; pero a la vez por medio de transformaciones económicas que pongan a los elementos sociales en conflicto en condiciones de equilibrio más o menos estable. Una de estas medidas económicas trascendentales y benéficas para la paz es la reconstitución de los ejidos.

En cuanto se pensó que el problema agrario era, en suma, una necesidad de tierras, el instinto económico encontró lo que yo llamo el primero de los medios ingenuos de resolución del problema.

Estos medios ingenuos son naturalmente los que encuentra la codicia personal al tratar de hacer un negocio de los que se considera una necesidad nacional.

Y aquí es el caso de repetir una maldición, sin la menor intención de lastimar a nadie con el recuerdo de un incidente. Se pensó inmediatamente en comprar tierras baratas para vendérselas caras al gobierno, a fin de que éste satisficiera las necesidades de las clases proletarias. Entonces fue cuando por primera vez maldije a esos hombres que no pueden ver un dolor o un sufrimiento sin pensar inmediatamente en cuántos pesos pueden sacarse de cada lágrima de sus semejantes.

Cuando la necesidad de tierra era todavía una especie de nebulosa y no tenía más manifestación de malestar social y económico, se pensó inmediatamente en ir a comprar tierras a Tamaulipas o a Coahuila para transportar en éxodo moderno los poblados de Guerrero, del sur de Puebla, Morelos, a ver si así se curaba el malestar que existía en esas regiones. Este es el medio ingenuo de todos los que se han podido encontrar para resolver el problema agrario.

En cuanto al Gobierno Nacional se convenció de la inadaptabilidad de este medio, y en cuanto los especuladores soñadores vieron que no era posible dar entrada a esta solución, fue el gobierno el que empezó a pensar en otro de los medios que yo llamo ingenuos: el reparto de tierras nacionales.

El reparto de tierras nacionales y de baldíos pudo tener gran significación a principios del siglo XIX, cuando la propiedad particular era relativamente pequeña, y la parte que quedaba entonces por repartirse era la buena, la feraz, la conquistable por el esfuerzo humano y, por consiguiente, era posible dar a los soldados y a los servidores de la patria un terreno donde establecerse.

Cuando estos medios ingenuos se desacreditaron, comenzó a comprenderse que no era precisamente la necesidad de crear la pequeña propiedad particular la más urgente; se vió que todos esos medios podrían satisfacer las necesidades de uno, de dos, de diez, de cien individuos; pero que las necesidades de cientos de miles de hombres cuya pobreza y cuya condición de parias dependen de la desigualdad en la distribución de la tierra, no quedaban satisfechas por ese sistema. Se comprendió entonces que había otro problema mucho más hondo y mucho más importante que todavía no se había tocado y que, sin embargo, era de más urgente resolución; éste era el problema de proporcionar tierras a los cientos de miles de indios que las habían perdido o que nunca las habían tenido.

El industrialismo, comenzado a desarrollarse desde el año de 1884 para acá, vino a transformar un poco la condición de las clases rurales, sobre todo en aquellos lugares en donde había esclavitud industrial o que se encontraban en la proximidad de centros extractivos mineros.

Así fue como algunas poblaciones fueron poco a poco mejorando económicamente, hasta el grado de que ciertas poblaciones en la actualidad no necesitan para nada los ejidos porque sus condiciones industriales o sus condiciones mineras dan suficientes salarios a la población. Nadie diría que El Oro o Torreón, por ejemplo, que Guanajuato o cualquier otra capital de Estado necesitase ejidos. ¿Por qué? Porque tienen otros elementos industriales de vida.

Pero en los lugares donde no existen esas condiciones de vida son necesarios los ejidos para los pequeños poblados; y donde no hay ni siquiera pueblos, donde enormes extensiones de terreno y distritos enteros se encuentran ocupados por la hacienda, allí indudablemente existe la esclavitud. Turner tenía razón; vosotros sabéis que cuando el México bárbaro se escribió era cierto todo lo que se relataba allí; más aún, que los colores eran débiles; pero esa malhadada cobardía que nos dominaba en aquella época hacía que creyéramos injurioso para el general Díaz el que se confesase que durante su gobierno y en el país que él había sabido gobernar dizque tan bien existía la esclavitud. Turner tenía razón y los artículos de México bárbaro son apenas un ligero e insignificante bosquejo de lo que pasa en todas partes del país, todavía en los momentos actuales. (Aplausos)

Señores Diputados:

Excusadme un momento más, ya que he cansado vuestra atención, procuraré dar un poco de interés a lo que sigue: no vais a oír nada nuevo ni mucho menos expresado en formas elegantes; vais a oír la observación escueta, pero conmovedora de los hechos. La hacienda, tal como la encontramos de quince años a esta parte en la Mesa Central, tiene dos clases de sirvientes o jornaleros: el peón de año y el peón de tarea. El peón de año es el peón "acasillado", como generalmente se dice, que goza de ciertos privilegios sobre cualquier peón extraño, con la condición de que se "acasille", de que se establezca y traiga a su familia a vivir en el casco de la hacienda y permanezca al servicio de ella por todo el año. El peón de tarea es el que ocasionalmente, con motivo de la siembra o con motivo de la cosecha, viene a prestar sus servicios a la finca.

El peón de año tiene el salario más insignificante que puede tener una bestia humana; tiene un salario inferior al que necesita para su sostenimiento, inferior todavía a lo que se necesita para la manutención de una buena mula. ¿Por qué existe ese salario? ¿Teóricamente es posible que un hombre viva con este salario? Pues no es posible que viva con este salario; pero el salario existe en estas condiciones de inferioridad por las siguientes razones:

La hacienda puede pagar, por ejemplo, o calcula poder pagar un promedio de \$120.00 por los cuatro meses que necesita las labores del peón; esto significa que

tendría que pagar en cuatro meses, a razón de \$30.00 o sea a \$1.00 diarios, a un buen peón que le bastaría para todas las labores del año.

Pero si recibiese al peón y los dejase ir nuevamente, tendría las dificultades consiguientes a la busca de brazos. Se ve entonces en la necesidad de procurar la permanencia de ese peón dentro de la finca, diluyendo el salario de cuatro meses en todo el curso del año, pagando el jornal de \$0.31 diarios, o sean los mismos \$120.00 al año.

El jornal de \$0.31 diarios, para el peón de año, es ya un magnífico salario que no en todas partes se alcanza; generalmente el peón de año gana \$0.25.

El peón de año esta conseguido a un reducidísimo salario; pero con la condición de que permanezca allí y que allí tenga a su familia; es decir, al precio de su libertad, como vais a verlo, tiene asegurado el trabajo para todo el año, aunque sea con un jornal insignificantemente inferior al flete que gana el más malo de los caballos o la más mala de las acémilas si se le pone de alquiler. El dueño de la finca paga, pues, un salario que, oscilando alrededor de \$0.25 diarios no basta para las necesidades del peón; por consiguiente, el hacendado busca la manera de conservar ese peón "acasillado".

Si dispone el jefe político, que no es más que un mozo de pie de estribo del hacendado; si dispone del arma tremenda del contingente, esa terrible amenaza que viene pesando hace mucho sobre nuestras clases rurales; si dispone de la tlapixquera para encerrarlo cuando quiere huir de la finca; si dispone, en fin, del poder y de la fuerza, puede tener los peones que necesite y puede estar cierto de que allí permanecerán. Pero en cuanto estos medios meramente represivos le faltan, el dueño de la finca tiene que acudir a otros, tiene que aflojar un poco y acudir a medios económicos y de otro orden de atracción para conservar todavía al peón. Voy a enumerarlos.

El precio a que tienen derecho de obtener el maíz, los peones de la hacienda, constituye el primero de los complementos de salario del peón de año. Si el maíz vale generalmente en el mercado \$8.00 o \$10.00, no importa; de la cosecha de la hacienda siempre se ha apartado maíz suficiente para poder dar constantemente al peón de año el maíz a \$6.00 o a seis reales la cuartilla.

Media cuartilla semanal es la dotación regular de la familia del peón. Este es ya un incentivo económico y de hecho es un pequeño aumento al salario del peón, supuesto que se le rebaja el valor del maíz, y se le da en el maíz un pequeño complemento a su salario; no mucho, apenas lo suficiente para que no se muera de hambre. Y esto tiene el carácter de un favor del amo a los peones de año.

En la zona pulchra se conoce otro aumento al salario del peón tlachiquero; se llama el tlaxilole es la

ración de pulque que, al caer la tarde y después de cantar el "alabado", recibe el tlachiquero para las necesidades de su familia y que o lo bebe, o lo vende, o lo va a depositar en algo que él llama un panal, en un tronco hueco de maguey, donde sirve de semilla para una fabricación clandestina. Lo general es que se lo beba o lo venda; pero de todos modos, el tlaxilole constituye un pequeño aumento al salario del peón tlachiquero.

Constituye también un complemento del salario y debería yo haberlo mencionado en primer lugar la casilla, es decir, la mitad o tercera parte, u octava parte de la casilla que le toca a un desgraciado de estos como habitación; es cierto que el peón "acasillado" tiene que compartir el duro suelo en que se acuesta con otros peones o sirvientes de la finca, en una promiscuidad poco cristiana; pero sin embargo tiene una pequeña porción del hogar, que es un complemento del sueldo que goza.

Mientras tiene el carácter de peón de año, tiene -ly que pocas veces la tiene!- la escuela. La escuela existe, pero en condiciones tales, que en el año de 1895 en que yo serví como maestro de escuela en una hacienda pulquera, recibí como primeras instrucciones del administrador de la hacienda que, entre paréntesis, no era quien pagaba mi sueldo, sino que yo era empleado oficial, no enseñar más que a leer y escribir y el catecismo de la doctrina cristiana, con prohibición absoluta de la aritmética y, sobre todo, "de esas cosas de instrucción cívica que ustedes traen y que no sirve para nada". (Aplausos)

Cuando en 1895 era yo maestro de escuela en una hacienda del Estado de Tlaxcala, no se conocía allí la enseñanza de la lectura y escritura simultáneas, ni el método de palabras normales. Esto lo pueden comprender los que son maestros de escuela y saben los adelantos que la pedagogía había ya hecho en aquella época. Encontré implantado en la escuela el silabario de San Miguel, que en la mayor parte de la República había sido ya substituido tiempo antes por el silabario de San Vicente. Encontré gran resistencia de parte de los hacendados para la enseñanza de la aritmética, y vosotros comprenderéis por qué esa resistencia. Y si esto pasaba en el año de 1895, aquí a las puertas de la Capital y a tres horas de ferrocarril, ya supondréis lo que sigue pasando en muchas partes del país.

Pero, en fin, la escuela es un pequeño aumento al salario del peón, que, por cierto, no siempre proporcione la hacienda.

Siguen los fiados en la tienda de raya. La tienda de raya no es un simple abuso de los hacendados; es una necesidad económica en el sistema de una finca: no se concibe una hacienda sin tienda de raya; y no va a ser éste el momento en que yo haga disgresiones acerca de los medios de suprimirlas, puesto que ya hemos

recibido la iniciativa de los señores Ramírez Martínez y Nieto, en mi concepto muy atinada. La tienda de raya es el lugar donde el hacendado fia las mercancías al peón, lo cual se considera un beneficio para el jornalero; pero, al mismo tiempo, es el banco del hacendado. Los complementos del salario de que antes he hablado constituyen las larguezas de la finca que el hacendado entrega con la mano derecha; con la mano izquierda, o sea por conducto de la tienda de raya, el hacendado recoge los excesos de salario que había pagado al jornalero; todo eso que el peón ganaba en el maíz, en la casilla y en el tlaxilole, todo eso lo devuelve en el mostrador de la tienda de raya. Y lo tiene devolver indefectiblemente, porque el sistema de fiado perpetuo, constante, incurable, en nuestras clases sociales y hasta en nosotros mismos, es la muerte económica de nuestras clases pobres. El sistema de fiado tiene su más característica aplicación en la tienda de raya, donde el jornalero recibe al fiado todos los días lo que necesita para comer descontándosele de su raya el domingo, pues el peón, por lo regular, no recibe el fin de semana en efectivo más que unos cuantos centavos; lo demás es cuestión de mera contabilidad.

Cuando llega la Semana Santa, la mujer necesita estrenar unas enaguas de percal; los hijos, un par de huaraches, y el hombre, un cinturón o una camisa con que cubrir sus carnes. Como para el peón no existe absolutamente ninguna otra fuente de ingresos que el jornal, no tiene otra parte adonde acudir más que al patrón de la finca, para que le haga el préstamo de Semana Santa. El préstamo de Semana Santa no excede por término medio de \$3.00 a \$5.00 por cada peón, y el hacendado lo hace como renglón regular de egresos, sin pensar en cobrarlo; pero si apunta indefectiblemente en los libros de la hacienda, en la cuenta especial de peones adeudados; ¿para qué, si no podrá pagarlo el jornalero, si tampoco el dueño de la finca piensa cobrarlo? No importa; ya lo cobrará en la sangre de los hijos y de los nietos hasta la tercera y cuarta generación. (Aplausos)

El préstamo de Semana Santa se reproduce en Todos Santos con una poca más de gravedad, porque el préstamo de Todos Santos es el más importante de los tres préstamos del año; varía entre \$6.00 y \$10.00 por peón. Hay otro préstamo que se hace con motivo de la fiesta del patrón de la finca; pero, por lo regular, el tercer préstamo es el de Noche Buena, con el cual se cierra el año. Los tres préstamos del año no son un aumento de salario en apariencia; en el fondo sí lo son; pero son los aumentos de salario más inícuos, por cuanto constituyen la verdadera cadena de la esclavitud. El peón de año gana \$120.00; pero anualmente queda adeudado en otros \$30.00, pongamos por caso. Esos \$30.00 que caen gota a gota en los libros de la hacienda significan el forjamiento de la

cadena que vosotros conocéis; una cadena de la cual todavía en la época a que he hecho referencia yo personalmente he visto no poder ni querer librarse a ninguno de aquellos desgraciados, que, aún en la certeza de que nadie los veía y de que podían huir sin familia o con ella a muchas leguas de distancia, no lo hacían. El peón adeudado permanece en la finca, más que por temor, más que por la fuerza, por una especie de fascinación que le produce su deuda; considera como su cadena, como su marca de esclavitud, como su grillete, la deuda que consta en los libros de la hacienda, deuda cuyo monto nunca sabe el peón con certeza, deuda que algunas veces sube a la tremenda suma de \$400.00 o \$500.00, deuda humanitaria en apariencia, cristiana, sin réditos y que no sufre más transformación en los libros de la hacienda que el dividirse a la muerte del peón en tres o cuatro partidas, que van a soportar los nuevos mocetones que ya se encuentran al servicio de la finca. (Aplausos)

Queda, por último, otra forma de aumento de salario que solamente de concede a ciertos y determinados peones muy escogidos: es el que vulgarmente se llama el "piojal", pegujal en castellano. El pegujal es un pequeño pedazo de terreno; nunca llega a un cuartillo de sembradura; apenas significa, digamos un cuarto de hectárea, que tiene derecho de sembrar el peón viejo que ha hecho merecimientos en la finca, para completarse con la cosecha de maíz, que por cierto, no recoge él, sino que vende, la más de las veces en pie todavía, al dueño de la finca, pero con la cual puede medio amortiguar su deuda o completar las necesidades de su familia. El pegujal no se concede al peón jornalero propiamente dicho, sino a los peones que han ascendido a capitanes o que tienen el carácter de sirvientes de la finca, como mozos o caballeros; pero el pegujal es una de las formas de complemento del salario que consiste en permitir que el peón pueda hacer una pequeña siembra por su propia cuenta. El pegujal es, sin embargo, el origen de la independencia de algunos peones que han podido llegar a medieros o arrendatarios; es, por tanto, el complemento más interesante para nuestro propósito.

Mientras no sea posible crear un sistema de explotación agrícola en pequeño que sustituya a las grandes explotaciones de los latifundios, el problema agrario debe resolverse por la explotación de los ejidos como medio de complementar el salario del jornalero.

Esta es la razón por la cual no hemos resuelto el problema agrario, que es el principal de los problemas y que llevamos muy pocas trazas de resolver; que no resolveremos sino de aquí, del seno de la Cámara de Diputados, no sabe la iniciativa para que no vuelva a abrirse la herida. (Aplausos. Voces: ¡Muy bien dicho!)

¿Qué es muy aventurada la idea? No tanto. ¿Que la resolución del problema en estas condiciones es muy

difícil? No tanto. ¿Qué ese radical Cabrera sería incapaz de resolver esa cuestión? Sí es cierto; pero no tanto. (Risas y Aplausos). ¿Qué sólo los Poderes Ejecutivos pueden acometer esas cuestiones, que son los únicos que pueden medir el momento de mayor tranquilidad para cometer esta enorme empresa? Falso. Las verdaderas reformas sociales las han hecho los Poderes Legislativos, y las verdaderas reformas, señores, una vez más lo repito, nunca se han hecho en los momentos de tranquilidad; se han hecho en los momentos de agitación social; sino se hacen en los momentos de agitación social, ya no se hicieron. Por eso es por lo que yo creo que todavía en los momentos actuales es tiempo que por medios constitucionales, por medios legales que traigan implícito el respeto a la sociedad privada, puede la Cámara de Diputados acometer este problema, esta parte del problema agrario, que es una de las más importantes. Yo no había pensado que fuese necesario llegar hasta las expropiaciones. Todavía cuando lancé mi programa político en el mes de junio, creía yo posible que por medio de aparcerías forzadas impuestas a las fincas, o por medio de aparcerías a que las fincas quisieran voluntariamente someterse, pudieran proporcionarse tierras a las clases proletarias rurales. Todavía es posible en muchas partes establecer el sistema de arrendamientos forzados por los hacendados en favor de los municipios para que éstos, a su vez, puedan disponer de algún terreno y puedan, por consiguiente, dar ocupación a los brazos desocupados durante los seis meses del año. Pero si nos tardamos más en abordar el problema, no tendrá otra solución que esta que he propuesto: la expropiación de tierras para reconstituir los ejidos por causa de utilidad pública. La expropiación no debe confundirse con la reivindicación de ejidos. La reivindicación de ejidos sería uno de los medios ingenuos porque el esfuerzo, la lucha y el enconamiento de pasiones que se producirían por el intento de las reivindicaciones serían muy considerables en comparación de los resultados prácticos y de las pocas reivindicaciones que pudieran lograrse. No, señores; los ejidos existen en manos del hacendado en el 10 por ciento de los casos sin derecho; pero en el 90 por ciento están amparados con un título colorado bastante digno de fe, y que no podemos desconocer; no podríamos, por lo tanto, fiar a la suerte de la reivindicación y a la incertidumbre de los procedimientos judiciales, aún abreviadísimos como nos lo propone el ciudadano Sarabia, la resolución del problema de los ejidos. La cuestión agraria es de tan alta importancia que considero que debe estar por encima de la alta justicia de reivindicaciones y de averiguaciones de lo que haya en el fondo de los despojos cometidos contra los pueblos. No pueden las clases proletarias esperar

procedimientos judiciales para averiguar los despojos y las usurpaciones, casi siempre prescritos; debemos de cerrar los ojos ante la necesidad, no tocar por ahora estas cuestiones jurídicas y concretarlos a procurar tener la tierra que se necesita. Así encontraréis explicado, señores, especialmente vosotros señores católicos, lo que en esta tribuna dije en ocasión memorable: que había que tomar la tierra de donde la hubiera. (Aplausos.) No he dicho; "hay que robarla", no he dicho "hay que arrebatarla"; he dicho "hay que tomarla", porque es necesario que para la próxima cosecha haya tierra donde sembrar; es necesario que, para las próximas siembras en el sur de Puebla, en México, en Hidalgo, en Morelos, tengan las clases rurales tierra donde poder vivir, tengan tierra con que completar sus salarios.

Tiene una dificultad constitucional que vosotros al primer golpe de vista, debéis haber sentido, y una dificultad de carácter financiero que de propósito no pueden ser objeto de esta ley, sino de una ley especial de arbitrios para el efecto.

La dificultad constitucional consiste en que, no teniendo personalidad actualmente las instituciones municipales, y menos todavía los pueblos mismos, para poder adquirir en propiedad, poseer y administrar bienes raíces, nos encontrábamos con la dificultad de la forma en que pudieran ponerse en manos de los pueblos, o en manos de los ayuntamientos, esas propiedades. No encontramos, mientras no se reforme la Constitución volviendo a conceder a los pueblos su personalidad, otra manera de subsanar este inconveniente constitucional, que poner la propiedad de estos ejidos reconstituidos en manos de la Federación, dejando el usufructo y la administración en manos de los pueblos que han de beneficiarse con ellos".²⁰

Las ideas principales de Cabrera expuestas en su discurso para la reconstitución de los ejidos son: las expropiaciones de tierras por causa de utilidad pública con indemnización de las mismas; la entrega de éstas tierras a los pueblos como complemento del salario del jornalero y el carácter de inalienabilidad que tenían éstas tierras. Este discurso lo podemos considerar como el verdadero antecedente de la Ley del 6 de Enero de 1915.

²⁰ Idem. Págs. 200-208

2.- Plan de Veracruz del 12 de diciembre de 1914.

El 19 de febrero de 1913 renuncia Madero a la Presidencia y es asesinado el 22 de ese mismo mes, habiendo usurpado el poder Victoriano Huerta.

El Plan de Guadalupe, bandera de la revolución Constitucionalista se proclamó en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila el 26 de marzo de 1913 por don Venustiano Carranza y sus seguidores.

Contiene siete importantes disposiciones en las que se desconoce el gobierno usurpador de Victoriano Huerta, a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y a los gobiernos de los Estados que reconozcan a Huerta.

Se nombra como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al C. Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila y se señaló que al triunfo del Ejército Constitucionalista su primer jefe Venustiano Carranza se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo hasta que se convocara a elecciones constitucionales.

El Plan de Guadalupe es un plan exclusivamente político, no alude en absoluto a los programas sociales, consecuentemente no toca el problema agrario, así la revolución continuó adelante impulsada nuevamente por un motivo político mientras que en el sur, los zapatistas

segúan insistiendo a la causa francamente agrarista.

Al triunfo de Carranza secundado por Obregón, Villa y Zapata se convocó a una Convención de jefes Revolucionarios primero en México y luego en Aguascalientes. En la convención se "declaró que adoptaba los principios del Plan de Ayala como un mínimo de exigencias de la Revolución". Pero en el artículo 12 facultaba a la Junta para designar al Presidente Interino de la República lo que anulaba las disposiciones del Plan de Guadalupe. La Junta nombró al General Eulalio Gutiérrez Presidente Provisional el 6 de noviembre de 1914.

Las fuerzas revolucionarias se dividieron por motivos políticos, pero en todas ellas quedó la convicción firme de que debían atacar el problema agrario".²¹

Carranza abandonó la Ciudad de México en el mes de noviembre, dirigiéndose a Veracruz en donde estableció su gobierno.

En esta Ciudad de Veracruz el 12 de diciembre de 1914, Carranza en su calidad de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo Federal, expide un importante decreto que declara subsistente y adiciona al Plan de Guadalupe importantes reformas sociales que, como se apunta en la parte considerativa, reclama el pueblo de México.

²¹ Chávez P. de Velásquez, Martha. El Derecho Agrario en México, Edit. Porrúa. Pág. 302

En este decreto que algunos autores denominan Plan de Veracruz en el artículo 1o., declara subsistente el Plan de Guadalupe; y los artículos 2o. y 3o. que son los importantes establecen: "Art. 2o. El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables, para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; las leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos de las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural..."²²

En el art. 3o., Carranza se concede así mismo facultades extraordinarias para legislar "Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Revolución, queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los Gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente; para

²² Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Edit. Limusa. Pág. 258

hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos ..."²³

Obregón se enfrentó a Villa, uno defendiendo el Plan de Guadalupe, sus adiciones y el otro las Resoluciones de la Convención de Aguascalientes; en la lucha cayó Villa y su tendencia política; pero de la lucha salió nuevamente invicta la causa agrarista, que, como fruto del compromiso contraído por Carranza en las Adiciones al Plan de Guadalupe, habrá de dar la primera Ley Agraria del País.

3.- La ley del 6 de Enero de 1915

Corresponde al licenciado Luis Cabrera el mérito de haber redactado tan importante disposición legal. Consta de nueve considerados en donde se sintetiza la historia del problema agrario de México, señalando entre las causas del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas, el despojo de los terrenos y de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el Gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas. Se indican los actos mediante los cuales se llevó a cabo ese despojo a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal con arreglo a las leyes de desamortización, y se tienen por tales las "concesiones, composiciones o ventas

²³ Idem. Pág. 259

concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes para favorecer a los que hacían denuncias de excedencia, o demasías y a las llamadas Compañías Deslindadoras; pues de todas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia".²⁴

Se hace hincapié en el hecho de que el artículo 27 de Constitución de 1857 negaba a los pueblos de indios capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y por esa razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues aún cuando las leyes de baldíos dieron facultad a los síndicos de los ayuntamientos para defender los terrenos de sus pueblos respectivos, no pudieron hacerlo por falta de interés y por las circunstancias políticas.

De todo esto se deduce la conveniencia de restituir por justicia y de dotar por necesidad, tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas, y al efecto, se facultaba a los jefes militares para que hicieran la expropiación y el reparto que estimen conveniente, ajustándose a lo que en la ley se dispone.

En sus doce artículos declara nulas las enajenaciones, composiciones, concesiones, apeos y deslindes si

²⁴ Chávez P. de Velásquez, Martha. El Problema Agrario de México. Pág. 303

ilegalmente se afectaron terrenos comunales de los pueblos; restablece la restitución y dotación como procedimientos idóneos para entregar las tierras a los pueblos; se decreta la nulidad de fraccionamientos solicitada por las dos terceras partes de los vecinos beneficiados cuando tengan algún vicio que afecte su legalidad; crea la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Ejecutivos. Señala como autoridades agrarias al Presidente de la República y a los Gobernadores de Estados, pero faculta también a los jefes militares expresamente autorizados por el Ejército Federal, para intervenir en la primera instancia de los procedimientos agrarios".²⁵

Silva Herzog opina que "es seguro que al conocerse la ley, se plantearon numerosas interrogaciones, puesto que no dice nada sobre no pocos aspectos de indiscutible importancia tales como la forma de pago de las indemnizaciones, previo o mediante y procedimientos para el avalúo de los terrenos, etc. ... A nuestro juicio la vaguedad de la ley en ciertos puntos pudo haber sido internacional, con el objeto de no plantear desde luego problemas de difícil solución. Había que dar el primer paso, sobre todo por razones políticas...".²⁶

Esta ley fue expedida durante el curso de la lucha

²⁵ Lemus García, Raúl. op.cit. pág. 260

²⁶ Silva Herzog, Jesús. El Agrarismo mexicano y la Reforma Agraria. F.C.E. 1985 Páginas 236 y 237

revolucionaria y por ello se realizó en un principio de manera defectuosa, irregular y precipitada.

Las pasiones políticas, los intereses de partido, el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, fueron otros tantos motivos y circunstancias que hicieron, a menudo las dotaciones y restituciones verdaderos atentados en contra de la propiedad privada, inútiles muchos de ellos, porque no llenaron los fines que la ley perseguía y sí complicaron el problema.

Mientras siguió la lucha revolucionaria Carranza dictó otras circulares que complementaron el Decreto del 6 de Enero de 1915 de las cuales se citan las siguientes en razón de su importancia:

Circular del 19 de enero de 1915 que previene a los Gobernadores de los Estados para que procedan al nombramiento de las Comisiones Locales Agrarias.

Acuerdo del 19 de enero de 1916 señalando que la aplicación del Decreto del día 6 de Enero de 1915 es de carácter general.

Circular del 24 de marzo de 1916, que señaló la extensión que deben tener los ejidos que se restituyan o se doten a los pueblos.

Circular del 30 de junio de 1916 que excluyó a las ciudades de la dotación y concedió ésta según la categoría del centro de población que se trate.

Circular del 29 de julio de 1916 que concretó los derechos para solicitar reivindicación de ejidos.

Decreto del 19 de septiembre de 1916 que modificó los Artículos 7, 8 y 9 de la Ley del 6 de Enero de 1915, suprimiendo las posesiones provisionales y dándoles el carácter de definitivas.

Circular del 11 de diciembre de 1916 que señaló como competentes para conocer la tramitación del expediente de un pueblo, a la Comisión Local Agraria de la Entidad correspondiente".²⁷

Circular del 10 de enero de 1917 que ordenó la activación de las solicitudes de restitución y dotación.

Circular del 24 de enero de 1917 que señaló los datos que debía recabar un expediente de dotación.

Circular del 10. de febrero de 1917, que ordenó la tramitación por separado de los expedientes de restitución y de dotación".²⁸

La Ley del 6 de Enero de 1915, tiene el mérito histórico de haber polarizado las inquietudes y esperanzas de la población rural, de haber atraído a la causa Constitucionalista el mayor contingente campesino, de justificar plena y ampliamente el movimiento revolucionario y de establecer las bases firmes para realizar la justicia social distributiva mediante la restitución y dotación de

²⁷ Chávez P. de Velásquez, Martha. op.cit. pág. 304-305

²⁸ Ibidem. p. 305

tierras a los pueblos, aniquilando el latifundismo como sistema de explotación y servidumbre del campesinado.²⁹

Este Decreto fue la primera Ley Agraria del País, punto inicial de nuestra Reforma Agraria y realidad concreta para el campesinado de México, que había luchado por obtener un pedazo de tierra que trabajar y del cual vivir.

²⁹ Lemus García, Raúl. op.cit. pág. 259

CAPITULO II

EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Posterior al Decreto del 6 de Enero de 1915, el General Francisco Villa formuló en León, Gto., una Ley Agraria que no tuvo aplicación práctica por la derrota militar de éste, y disponía en su artículo 17 que "Los Gobiernos de los Estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio de la familia sobre las bases de que éste sea inalienable, que no podrá grabarse, ni estará sujeto a embargo".³⁰

El inciso g) de la fracción XVII del artículo 27 Constitucional, contiene una declaración que se funda en los mismos principios.

Otro aspecto de la Ley Villista a opinión de Martha Chávez es que "... evidenció el pensamiento de la gente norteña que le daba preferencia a la creación de la pequeña propiedad. Así se explica que el sistema Agrario que poco tiempo después se consagrará en la Constitución de 1917, equilibre el ejido y la pequeña propiedad, que respete a ambas instituciones como anhelos amados del pueblo; la pequeña propiedad propuesta por los caudillos norteños y el ejido defendido por el ejido suriano".

³⁰ Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica. Pág. 269

Y desde esta perspectiva se entenderá porqué en la Constitución de 1917 "... se consignan las garantías y derechos sociales, junto a los individuales y se consagran los principios jurídicos emanados del movimiento revolucionario e histórico de México, que darán lugar a una larga trayectoria de evolución pacífica, pero ascendente, en la Reforma Agraria, durante los años subsecuentes".³¹

A fines de 1915, la facción Carrancista había dominado la mayor parte del territorio nacional y el propio Venustiano Carranza expidió el 19 de septiembre de 1916 la convocatoria para la reunión de un Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de ese mismo año, que había elaborado la nueva constitución para promulgarla el 5 de febrero de 1917.

El artículo 27 de la Constitución de la República, expedida en Querétaro el 5 de febrero de 1917, elevó a la categoría de Ley Constitucional la del 6 de Enero de 1915.

En cuanto al concepto de propiedad que debía establecerse en la Constitución y pese a las exposiciones por parte de los integrantes del Congreso de las diferentes doctrinas, prevalecía entre ellos la idea de consagrar el Derecho de Propiedad con una función social; el individuo ya no es propietario sólo para su aprovechamiento personal como lo

³¹ Chávez P. de Velásquez, Martha. El Derecho Agrario en México. Edit. Porrúa. México. 1970. Pág. 305

conceptúa el derecho romano, sino que es considerado como parte integrante de un organismo social al que debe prestar su contribución, sujetando su propiedad a las modalidades que le imponga el interés público; el interés superior de la comunidad.

Siendo el concepto de propiedad con función social el fundamento del derecho de propiedad consagrado en el Artículo 27, es clara la facultad que el Estado tiene para controlar la distribución y aprovechamiento de las riquezas naturales y cuidar su conservación".³²

Los principales puntos agrarios del Artículo 27 Constitucional, son los siguientes:

- I. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional "corresponde originariamente a la nación".
- II. La nación tiene el derecho de transmitir el dominio de dichas tierras a los particulares para constituir la propiedad privada.
- III. Establece un nuevo concepto de la propiedad privada: "La nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para

³² Mendieta y Nuñez, Lucio, El Problema Agrario en México. Edit. Porrúa. México 1979. Pág. 196

conceptúa el derecho romano, sino que es considerado como parte integrante de un organismo social al que debe prestar su contribución, sujetando su propiedad a las modalidades que le imponga el interés público; el interés superior de la comunidad.

Siendo el concepto de propiedad con función social el fundamento del derecho de propiedad consagrado en el Artículo 27, es clara la facultad que el Estado tiene para controlar la distribución y aprovechamiento de las riquezas naturales y cuidar su conservación".³²

Los principales puntos agrarios del Artículo 27 Constitucional, son los siguientes:

I. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional "corresponde originariamente a la nación".

II. La nación tiene el derecho de transmitir el dominio de dichas tierras a los particulares para constituir la propiedad privada.

III. Establece un nuevo concepto de la propiedad privada: "La nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para

³² Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario en México. Edit. Porrúa, México 1979. Pág. 196

cuidar su conservación.

IV: Amplifica el concepto del interés público en relación a la Constitución de 1857 y simplifica los trámites de la expropiación, la cual solo se puede hacer por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

V. Decreta la limitación de los latifundios y dicta medidas para el fraccionamiento de ellos. Por otra parte crea la pequeña propiedad.

VI. Crea los sistemas agrarios de dotación, restitución, ampliación y creación de nuevos centros de población agrícola.

VII. Establece las bases fundamentales para los distintos procedimientos agrarios y establece un conjunto de autoridades agrarias.

VIII. Restablece la capacidad de los núcleos de población que guarden estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que le pertenezcan o que se les restituyan.

IX. Declara nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos y comunidades realizadas por los jefes políticos y otras autoridades, así como las concesiones, composiciones y ventas hasta la fecha en que entra en vigor la Constitución. Asimismo declara nulas las diligencias de apeo y deslinde que se hayan hecho en detrimento de las tierras pertenecientes a los núcleos de población.

X. Otorga el recurso de amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se

les haya expedido certificado de inafectabilidad.

XI. Organiza el sistema ejidal y señala la extensión mínima de la parcela en diez hectáreas o su equivalente.

XII. Se declaran revisables y susceptibles de ser declarados nulos, todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876.

XIII. Se restringe la capacidad de adquirir propiedades a los extranjeros, a las asociaciones religiosas, a las instituciones de beneficencia y a las sociedades anónimas.

Las normas jurídicas que integraron el Artículo 27, dieron expresión completa a la reforma agraria mexicana. La nueva estructura de la tenencia de la tierra y su uso, produjo como consecuencia inmediata tres tipos de realidades agrarias: el ejido, la propiedad comunal y la pequeña propiedad.

1.- Tierras Ejidales.

Cabe recordar que en su discurso el licenciado Luis Cabrera en 1912, utilizó la palabra ejido para denominar a las tierras que servirían para la subsistencia de los pueblos, y que el mismo licenciado Cabrera es el autor de la ley del 6 de enero de 1915 consagrada en el artículo 27 de la constitución de 1917.

El artículo 27 determina que ..."Los pueblos, rancherías, y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerará de utilidad pública".

Esta parte del artículo 27, es la base para la acción dotatoria de ejidos de los gobiernos revolucionarios y postrevolucionarios. El concepto de ejido se irá detallando después de 1917 en las leyes reglamentarias, dándole características jurídicas específicas, atendiendo al origen de su institución y actualizándolo con las necesidades

sociales cambiantes. Con todo ese conjunto cada vez más congruente de disposiciones legislativas sobre el ejido se integra lo que llamamos el régimen ejidal de la tenencia de la tierra en México que constituye la parte central de la Reforma Agraria Mexicana.

En cuanto a la restitución de tierras, el artículo 27 ordena que "Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía desde la ley del 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos.

En consecuencia todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto del 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional.

En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele la que necesitare.

Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada ley del 25 de junio de 1856 o poseída con nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no sea de cincuenta hectáreas.

El exceso de esa superficie deberá ser devuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario.

Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa, sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento".³³

³³ Artículo 27 Constitucional

2.- Tierras Comunales.

Junto a la pequeña propiedad y a la dotación y restitución de ejidos, el Artículo 27 establece la forma de tenencia comunal, que constituye un sistema que se diferencia del ejidal en cuanto a sus modalidades.

Al efecto se preceptúa en el texto original del 27 que "Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyan conforme a la ley del 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras".³⁴

Esta forma de tenencia de la tierra tiene sus orígenes en la época precolonial, en grupos indígenas cuyos integrantes están perfectamente identificados entre sí por lazos de parentesco, con costumbres muy arraigadas, que facilitan el disfrute en común de las tierras. El artículo 27 reconoce y tutela los derechos de éstos núcleos de población que viven en el sistema comunal.

En el sistema comunal, las tierras de labor pertenecen en propiedad privada a los comuneros y los pastos y montes se disfrutan en común y de acuerdo a los usos y costumbres del lugar.

³⁴ Artículo 27 Constitucional

3.- La Pequeña Propiedad.

Se establece en la parte relativa del artículo 27, que "... Se dictarán las medidas para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad "... más adelante ordena que "...Durante el próximo período constitucional, el congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas en venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes". ³⁵

En seguida establece que "Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación". Determina que el valor de las fracciones será pagado en un plazo no menor de

³⁵ Ibidem

20 años, y el interés no excederá del cinco por ciento anual, estando obligado el propietario a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago, y que, el Congreso expedirá una ley facultando a los Estados, para crear su deuda agraria.

El artículo 27, ordena el respeto a la pequeña propiedad en el caso de dotaciones y restituciones de tierras, de este modo la eleva a la categoría de garantía individual.

De ello se desprende que para el constituyente, el respeto a la pequeña propiedad y el desarrollo de la misma, es de primera importancia; la gran propiedad queda definitivamente afectada hasta los límites que marquen para la pequeña, y al fraccionarse y ponerse en venta los excedentes, se multiplica el número de pequeños propietarios, lográndose así en la teoría legislativa sentar bases para el impulso al desarrollo de la pequeña propiedad.

Creemos que la pequeña propiedad en explotación ha sido el sostén de la economía del país, por ser ésta trabajada por agricultores que quieren la tierra y de ella viven.

CAPITULO III

LA LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920.

1.- Antecedentes.

La Ley del 6 de Enero de 1915, tiene el mérito de iniciar en nuestro país el proceso de reforma agraria, pero dentro de sus normas no encontramos ninguna disposición protectora a los derechos que se adquirieran sobre las tierras entregadas por dotación o restitución. Con posterioridad a esta Ley se expidieron diversos ordenamientos con el objeto de reglamentar las cuestiones fundamentales de la tierra y poner orden a cierta anarquía legislativa en la materia, pero sin precisar los derechos de los núcleos de población beneficiados con los repartos de las tierras.

Es así como el 28 de diciembre de 1920 bajo el régimen presidencial del General Alvaro Obregón, se expide la Primera Ley Reglamentaria conocida hasta hoy como Ley de Ejidos.

La Ley del 6 de Enero de 1915, así como el Artículo 27 de la Constitución de 1917, solo contenían principios generales que establecieron las bases para la redistribución de la tierra pero era necesario una adecuada reglamentación para llevar a la práctica la Reforma Agraria.

La Ley de Ejidos es una codificación ordenada de las principales circulares expedidas para aclarar el contenido de la Ley del 6 de Enero de 1915, y tiene preceptos importantes sobre la política a seguir en el reparto de la tierra; también introdujo el principio relativo a la categoría política de los sujetos colectivos de derecho ejidal, ya que declaró que los únicos núcleos de población con derecho a recibir ejido por la vía restitutoria o dotatoria serían los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades.

a) Contenido

La Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920, aclara y ordena las disposiciones de la ley antes citada (Ley del 6 de enero de 1915) elevada a la categoría de Ley Suprema.

Las características más importantes de esta Ley pueden enumerarse en la forma siguiente:

1o.- Ordenaba las circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria introduciendo nuevos preceptos en la dirección de la política agraria como son: Que el Presidente de la República revisará las resoluciones dictadas por los Gobiernos de los Estados.

2o.- Precisaba el procedimiento respecto a la categoría política de los núcleos peticionarios. "Declaró que los únicos núcleos de población con derecho a recibir ejidos

por dotación o restitución, serían: Los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, siguiendo así en parte la letra del artículo 27 constitucional; pero no su espíritu, que no es el de dotar o restituir ejidos a los núcleos de población según sus denominaciones, sino según sus necesidades o sus derechos".³⁶

3o.- Establecía un principio para la extensión de las dotaciones considerando como unidad de dotación una parcela cuyo cultivo produjera como mínimo el duplo del salario monetario medio de la región.

4o.- Disponía la no afectación de algunas construcciones de las haciendas, dejándole determinadas a los propietarios.

5o.- Disponía la forma de funcionar de la Comisión Nacional Agraria y de las Comisiones Agrarias Locales, así como de los comités particulares de los ejidos, y

6o.- Se quitó a los jefes militares la facultad que le concedió la ley del 6 de enero de 1915 de intervenir en el aspecto agrario en virtud de que las condiciones en que el país se encontraba ya no lo hacían necesario.

La Ley de Ejidos estableció un procedimiento dotatorio y restitutorio difícil y lento. "... en virtud de que, con

³⁶ Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México Edit. Porrúa. México 1979. Págs. 203 y 204

apoyo en las reformas a los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del 6 de enero de 1915, realizadas por decreto del 19 de septiembre de 1916, declaró improcedente la ejecución de las resoluciones restitutorias y dotatorias provisionales, lo que provocó un hondo malestar entre el campesinado, por lo dilatado de los procedimientos y los recursos utilizados por los latifundistas afectados que impedían la aplicación firme y expedita de las Leyes de la Reforma Agraria".³⁷

Y además como lo mencionamos al principio de este capítulo la ley que tratamos no contiene ninguna disposición que determine los derechos de los pueblos sobre las tierras concedidas.

Estas circunstancias dieron origen a la derogación de la Ley de Ejidos, por medio del decreto del 22 de noviembre de 1921.

³⁷ Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial "LIMSA". México 1978. Págs. 389 y 390

2.- Decreto del 22 de noviembre de 1921.

El Congreso de la Unión, expidió un Decreto el 22 de noviembre de 1921 publicado en el Diario Oficial hasta el 17 de abril de 1922 abrogando la anterior Ley de Ejidos. En ésta disposición se sentaron las bases de la posterior legislación agraria, pues se facultó al Ejecutivo para reglamentar las disposiciones agrarias dentro de los lineamientos establecidos en las mismas bases (artículo 3o.)

Este Decreto contiene importantes disposiciones que se sintetizan en la forma siguiente:

1.- Declara que la Ley del 6 de enero de 1915 había sido elevada al rango de Ley Constitucional en su texto original y que, consecuentemente, las reformas del 19 de septiembre de 1916 eran inoperantes, en cuya virtud la nueva legislación debía restituir el procedimiento de las resoluciones provisionales en materia dotatoria y restitutoria.

2.- Abroga la ley de Ejidos.

3.- Faculta al Ejecutivo Federal.

4.- Fijas las siguientes bases para regular los procedimientos agrarios:

" Artículo 3o.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que dicte todas las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades que,

para su aplicación creó el Decreto preconstitucional del 6 de enero de 1915, y muy especialmente las Comisiones Agrarias a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto, a efecto de que éstas últimas puedan servir eficazmente para la ejecución del mismo Decreto y de todas las demás disposiciones agrarias que se hayan expedido ya y se expidan en lo sucesivo, de acuerdo con el programa político de la Revolución, sobre las bases siguientes:

"I.- Que conforme al artículo quinto del citado Decreto, los Comités particulares ejecutivos dependan de las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades Federativas, y éstas de la Comisión Nacional:

"II.- Que las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades Federativas substancien los expedientes de su competencia, dentro del término de cuatro meses, cerrándolos con la resolución que deben proponer a los Gobernadores de las Entidades Federativas.

"III.- Que los Gobernadores de las Entidades Federativas dicten las resoluciones que les correspondan, dentro del mes inmediato siguiente al en que las Comisiones Locales Agrarias cierren los expedientes respectivos;

"IV.- Que en el caso de que las resoluciones de los Gobernadores de las Entidades Federativas manden restituir o dar tierras a los pueblos, los Comités particulares ejecutivos den de ellas las posesiones provisionales correspondientes dentro del mes siguiente al de que trata la base anterior;

"V.- Que los términos señalados en las bases precedentes sean absolutamente improrrogables;

"VI.- Que en el caso de que transcurra para los Gobernadores de las Entidades Federativas el término que señala la fracción III para que dichos Gobernadores dicten su resolución, sin que esa resolución sea dictada, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en la Entidad de que se trate recoja el expediente instruido por la Comisión Local y lo remita a la misma Comisión Nacional para que ella consulte la resolución final directamente con el Presidente de la República, por conducto de su presidente, el Secretario de Agricultura y fomento; y

"VII.- Que sea caso de responsabilidad oficial de los Gobernadores de las Entidades Federativas, de las Comisiones Locales Agrarias y de los Comités Particulares Ejecutivos, que no se cumpla con la observancia estricta de los términos señalados en las presentes bases, debiendo hacer la Comisión Nacional Agraria las consignaciones respectivas, y en particular las de los Gobernadores de los Estados, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo II del Artículo 108 de la Constitución Federal".³⁸

El artículo 4o. de este decreto dispone la creación de la Procuraduría de Pueblos. Los procuradores deberían patrocinar gratuitamente a los núcleos de tierras y aguas.

³⁸ Diario Oficial de la Federación del 17 de abril de 1922. Archivo de la Cámara de Diputados. Palacio Legislativo.

A este respecto Mendieta y Núñez señala lo siguiente: "Esta institución vino a llenar una necesidad urgente, pues como las leyes agrarias están encaminadas a beneficiar a la población campesina de México integrada casi en su totalidad por indígenas de escasa cultura, no era posible que extendieran rápidamente su acción, en vista de que la misma ignorancia y desvalimiento de los beneficiados se levanta como principal obstáculo para ello.

A raíz de las primeras disposiciones agrarias, los pueblos rurales, bajo la presión de prejuicios religiosos que les presentaban como un robo las afectaciones de tierras a los hacendados, para las dotaciones, se abstendían de solicitarlas, aún encontrándose en caso de extrema necesidad. Otros pueblos se entregaban en manos de gestores particulares, quienes muchas veces después de explotarlos inicuaamente, nada arreglaban, y cuando los mismos interesados intervenían en la tramitación de sus expedientes agrarios, cometían errores al rendir los datos que se les exigían, en perjuicio de la rápida tramitación, al grado de que pasaban años y al ver que no daban fruto sus esfuerzos abandonaban toda gestión. Los procuradores de pueblos, en estas circunstancias, contribuyen a expeditar y a moralizar la aplicación de las leyes agrarias".³⁹

La Procuraduría de los Pueblos dependió de la Comisión Nacional Agraria. En el año de 1934, al reformarse el artículo 27 constitucional y al establecerse como

³⁹ Mendieta y Núñez, Lucio. op.cit. págs. 211 y 212

consecuencia de esa reforma, el Departamento Agrario, formó parte de éste; más tarde fue una Dependencia del Departamento de Asuntos Indígenas creado el 10. de enero de 1926 y al ser suprimido como Departamento autónomo, pasó a la Secretaría de Educación Pública a la que sigue perteneciendo con atribuciones más amplias pues defiende a dichos núcleos ante cualquier autoridad y en todos aquellos asuntos que ameritan procuración.

Posteriormente la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927 derogará este Decreto exceptuando su artículo 40.

El Decreto del 22 de noviembre de 1921 constituye un nuevo avance en el proceso de perfeccionamiento de la Legislación Agraria, y da origen a la expedición del Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922.

3.- Reglamento Agrario de 1922

Alvaro Obregón, utilizando las facultades señaladas en el artículo 3o. del Decreto del 22 de noviembre de 1921, expidió con fecha 17 de abril de 1922 un Reglamento Agrario mismo que constará de veintiocho artículos y dos transitorios.

Este reglamento conservó el principio de la Ley de Ejidos en lo que se refiere a la capacidad jurídica de los poblados por la categoría política de los mismos. En tal sentido el contenido del artículo 1o. señala que:

"Pueden solicitar y obtener tierras en concepto de dotación o restitución de ejidos en toda la República:

- I.- Los pueblos;
- II.- Las rancherías;
- III.- Las congregaciones;
- IV.- Los condueñazgos;
- V.- Las comunidades;

VI.- Los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieron necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder substituir; y

VII.- Las ciudades y villas cuya población haya disminuído considerablemente o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros." ⁴⁰

⁴⁰ Reglamento Agrario de 1922.- Diario Oficial de la Federación. Abril 18 de 1922. Archivo de la Cámara de Diputados. Palacio Legislativo.

El artículo 2o., precisa el carácter fundamental del principio de la categoría política de los núcleos solicitantes en virtud de que establece que solo gozarán de los derechos las poblaciones que acrediten encontrarse en las categorías señaladas en el artículo 1o.:

"Solo gozarán de los derechos que otorga el artículo anterior las poblaciones que acrediten debidamente encontrarse en alguna de las categorías que la misma disposición señala. Para ello comprobarán su personalidad mediante el informe del Gobernador del Estado o Territorio en cuya jurisdicción se encuentren, que demuestre que en la división política del Estado o Territorio respectivo figura la población de que se trate con el carácter que sirve de base a su solicitud. La posesión provisional de ejidos no se entregará a las ciudades y villas de que antes se habla, sin previo acuerdo de la Comisión Nacional Agraria, dictado en vista de la solicitud relativa y de los datos que remita con la misma solicitud la Comisión Local Agraria correspondiente." ⁴¹

Con respecto a los núcleos de población que no estén comprendidos dentro de las categorías políticas establecidas y que requieran de tierras; en el artículo 3o. se establece que:

"Los núcleos de población comprendidos dentro de las

⁴¹ Ibdn.

haciendas que no tengan definida alguna de las categorías políticas que señala el artículo 10. y cuyas fincas hayan sido construídas con el propósito de alojar a los trabajadores dedicados a la explotación de las mismas, no tendrán derecho a solicitar ejidos; pero sí podrán solicitar y obtener del Gobierno Federal terrenos nacionales para fundar una Colonia, siempre que la solicitud relativa la autoricen, cuando menos, 25 jefes de familia o individuos debidamente capacitados." ⁴²

En el Reglamento que nos ocupa, se señala concretamente la extensión del ejido; así también se contempla no solo al jefe de familia para asignación de tierras en vía de dotación sino también al individuo mayor de 18 años:

"Art.9o.- La extensión de los ejidos en casos de dotación se fijará asignando a cada jefe de familia o individuo mayor de dieciocho años, de tres a cinco hectáreas en los terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases.

Art.10.- Las superficies a que se refiere el artículo anterior deberán reducirse al mínimo cuando los pueblos se encuentren a una distancia no mayor de ocho kms. de los grandes, centros de población o de las vías férreas, y a la

⁴² Ibdn.

mitad del máximo cuando existan a menos de esas distancias otros pueblos que también tengan derecho a la dotación y restitución de ejidos y no haya en sus inmediaciones la tierra laborable necesaria para hacer la dotación completa.

Art.11.- En las regiones áridas o cerriles, la asignación a cada jefe de familia o individuo mayor de dieciocho años, podrá hacerse hasta por triple número de las hectáreas antes citadas.

Art.12.- La extensión o superficie de los ejidos se determinará siempre sobre la base del censo de jefes de familia y de varones solteros mayores de dieciocho años, avecindados en el pueblo que lo solicite, que se hará en la forma que después se expresará." ⁴³

El citado Reglamento aborda indirectamente el problema de la pequeña propiedad, resolviéndolo por exclusión ya que el artículo 14o. expresa que:

"Quedan exceptuadas de la dotación de ejidos las siguientes propiedades:

I.- Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad.

II.- Las que tengan una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante regular.

⁴³ Ibdn.

III.- Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases.

IV.- Las propiedades que por su naturaleza representen una unidad agrícola industrial en explotación; pues en este caso los dueños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a la que les correspondía entregar, en terreno de buena calidad, y en el lugar más inmediato posible.

Las disposiciones sobre las posesiones provisionales están previstas en los artículos 19, 20 y 21 que textualmente dicen:

"Art. 19.- En todo caso de posesiones provisionales o definitivas, se dará a los propietarios de las fincas afectadas el tiempo necesario para levantar la cosecha pendiente que exclusivamente corresponderá a ellos; fijándoseles al efecto un plazo prudente por las Comisiones Nacional y Local Agrarias, según proceda.

Cuando los terrenos materia de la posesión comprendan magueyeras destinadas a elaborar bebidas embriagantes, solo se les concederá el plazo de un año para dejar libres esos terrenos.

Art. 20.- Cuando los terrenos afectados por una dotación de ejidos se encuentren aprovechados con cultivos cíclicos,

los propietarios de los mismos podrán ceder a cambio de ellos, una superficie igual a la que les correspondía entregar en terrenos de la misma calidad, siempre que la distancia entre esos terrenos y el pueblo que deba recibirlos no sea mayor de cinco kms.. En caso de que los propietarios afectados no manifiesten por escrito antes de que se pronuncie el fallo definitivo, que aceptan entregar otros terrenos, entonces dispondrán del plazo de un año para levantar sus cultivos, y si desean conservarlos y explotarlos, deberán celebrar un arreglo con el pueblo beneficiado, por medio de la Comisión Local Agraria respectiva.

Art. 21.- Cuando los terrenos que hayan sido materia de la posesión provisional de ejidos, comprendan algún bosque, los vecinos del pueblo beneficiado no tendrán derecho a hacer cortes de madera; pero si podrán disponer de toda la madera muerta de la estrictamente necesaria para sus usos domésticos. Tampoco tendrán derecho para ejecutar obras de cualquier clase que tengan el carácter de permanentes, en tanto no tengan la posesión definitiva. Lograda ésta, usarán libremente de los bosques, dentro de las limitaciones establecidas por la legislación forestal".⁴⁴ Los procedimientos a seguir en las tramitaciones agrarias están marcadas en éste Reglamento en los artículos siguientes:

⁴⁴ Ibdn.

"Art. 22.- Los censos a que se refiere el artículo 12., se formarán por representantes designados: uno por la Comisión Local Agraria respectiva; y el tercero por el Ayuntamiento de la jurisdicción del mismo pueblo. Inmediatamente después de hechos, se entregará un ejemplar a cada uno de los propietarios de las fincas afectadas, a fin de que hagan las observaciones que juzguen pertinentes, dentro de un plazo improrrogable de diez días, contados desde la fecha de entrega.

Art. 23.- Quedan excluidos de figurar en el censo:

I.- Los profesionistas:

II.- Los individuos que tengan registradas en el Catastro, como propietarios, extensiones de tierra igual o mayor que la que les correspondería recibir por concepto de dotación ejidal;

III.- Los individuos respecto de los que conste oficialmente o se les demuestre que poseen un capital agrícola, industrial o comercial mayor de mil pesos.

IV.- Los empleados al servicio del Gobierno Federal Local o Municipal, y los empleados particulares cuyo sueldo sea mayor de setenta y cinco pesos mensuales.

Art. 24.- La Comisión Nacional Agraria, conforme a la Fracción I del artículo 4o. de la ley del 6 de enero de 1915 estará integrada por nueve miembros, y su presidencia la asumirá el C. Secretario de Agricultura y Fomento. De los miembros que se señalan, tres serán agrónomos, dos

ingenieros civiles, y los restantes personas de honorabilidad indiscutible a juicio del Ejecutivo de la Unión; debiendo no tener en el momento de su nombramiento, ni durante el ejercicio de sus funciones, propiedades que puedan resultar afectadas por alguna restitución o dotación de ejidos.

Art. 25.- Las Comisiones Locales Agrarias deberán integrarse con un agrónomo, un ingeniero civil, y tres particulares, todos de reconocida honorabilidad y que no sean propietarios en los términos que establece el artículo anterior.

Art. 26.- De conformidad con el artículo 5o. del Decreto del 6 de enero de 1915, y del artículo 1o. de este reglamento, los Comités Particulares Ejecutivos dependerán de las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades Federativas, y éstas obedecerán las ordenes del Ejecutivo de la Unión expedidas por conducto de la Comisión Nacional Agraria, bajo la pena de destitución de empleo en caso de desobediencia, que impondrá el Gobernador del Estado o Territorio de cuya jurisdicción se trate, administrativamente y sin ulterior recurso.

Art. 27.- Los expedientes sobre dotación o restitución de tierras a los pueblos, serán tramitados por las Comisiones Locales Agrarias y resueltos provisionalmente por los Gobernadores, dentro del improrrogable término de cinco

meses. Los Comités Particulares Ejecutivos darán las posesiones provisionales correspondientes dentro del mes siguiente a la resolución que las determine. La contravención en los términos señalados es causa de responsabilidad, que se hará efectiva de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. del Decreto ya citado, de fecha 22 de noviembre de 1921, sin perjuicio de que, pasado el término señalado a los gobernadores para que dicten su resolución, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en la Entidad de que se trate recoja el expediente instruido por la Comisión Local y lo remita a la Comisión Nacional para que éste Cuerpo consulte la resolución final con el C. Presidente de la República, por conducto del C. Secretario de Agricultura y Fomento.

Art. 28.- En todo expediente sobre restitución o dotación de ejidos, se agregarán y se considerarán todos los escritos y pruebas que rindan los propietarios afectados, y una vez practicadas las diligencias respectivas, se les notificará a éstos que disponen de un plazo de treinta días para que aleguen ante la Comisión Nacional Agraria lo que a su derecho convenga." ⁴⁵

La importancia de este ordenamiento reglamentario podemos enumerarla como sigue:

Reafirma los derechos de los núcleos de población que

⁴⁵ Ibdn.

acrediten encontrarse en algunas de las categorías políticas fijadas por la Ley de Ejidos.

Establece la extensión de la parcela ejidal destinada a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años en la siguiente forma: de 3 a 5 hectáreas en los terrenos de humedad o riego; de 4 a 6 hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual, abundante y regular; y de 6 a 8 hectáreas en los términos de temporal y otras clases.

Fija el área de la pequeña propiedad, ordenando se le respete en una superficie no mayor de 150 hectáreas de riego o humedad, de 250 hectáreas en terrenos de temporal con lluvia anual abundante y regular; y finalmente en extensiones no mayores de 500 hectáreas en terrenos de temporal.

Finalmente coincidimos en el señalamiento que hace Mendieta y Núñez con respecto a la oportunidad que se les dio a los propietarios afectados de presentar sus observaciones sobre los censos en general, escritos, pruebas y alegatos en su defensa; lo que dio margen a que la mayoría de los presuntos afectados se ampararan, utilizando el recurso a que se refería el artículo 10. de la ley del 6 de enero de 1915.

"Este punto encierra extraordinaria importancia, porque

marca en la historia de nuestra legislación agraria un nuevo derrotero. En efecto, el procedimiento que había sido hasta entonces puramente administrativo, expropiatorio por lo que respecta a los propietarios de las fincas afectadas y de simple relación de trámites entre los núcleos de población solicitantes y las autoridades agrarias, se transformó en una verdadera contienda judicial ante autoridades administrativas".⁴⁶

El Reglamento Agrario de 1922, materia de este capítulo significó un progreso en el desarrollo de la reforma; ya que bajo su vigencia se registró una mayor actividad en el reparto de tierras en virtud de que suprimía al máximo los requisitos y trámites con respecto al reparto agrario.

⁴⁶ Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Edit. Porrúa. Decimosexta Edición actualizada México 1979 Págs. 216

CAPITULO IV.

PRIMERA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

1.- Antecedentes.

Las leyes de que hemos tratado hasta ahora, se refieren a la dotación y restitución de tierras y aguas a los núcleos de población reconocidos dentro de las categorías políticas enunciadas en la Ley de Ejidos y posteriormente en el Reglamento Agrario de 1922 el cual fue modificado y adicionado en repetidas ocasiones durante los cinco años de su vigencia por los siguientes ordenamientos:

Decreto del 12 de julio de 1923 que se refirió al artículo 27 y a los Comités Particulares Ejecutivos y a los administrativos.

Decreto del 28 de julio de 1924 que modificó el artículo 10. exceptuando de la afectación las tierras destinadas a la colonización.

Decreto del 28 de julio de 1924 que determinó la forma en que se tramitará la Ampliación de ejidos y creó en ese año la tercera acción agraria consistente en que las solicitudes a este respecto serán tramitadas por conducto

de la Comisión Nacional Agraria al C. Presidente de la República, debido a que las Comisiones Locales y los Gobiernos Estatales carecen de facultades constitucionales para modificar las resoluciones presidenciales en materia de ejidos.

Decreto del 23 de abril de 1925 que modificó los artículos 1o. y 2o. del Reglamento para determinar la forma en que comprobará la categoría política de los pueblos; rancherías, congregaciones, comunidades, haciendas abandonadas, ciudades y villas venidas a menos.

Decreto del 23 de abril de 1925 que modificó los artículos 11. y 27. del Reglamento Agrario, señalando aumento en las hectáreas que correspondan a una parcela de regiones áridas o cerriles y otras instrucciones sobre restitución y dotación.

Decreto del 28 de mayo de 1925 que nuevamente reformó los artículos 1o. y 2o. del Reglamento Agrario y que se refiere a la capacidad jurídica para solicitar restitución y dotación.

Decreto del 16 de julio de 1925 sobre la capacidad jurídica de los pueblos que guardan el estado comunal, para disfrutar de las tierras y aguas por medio de los Comités Particulares Administrativos.

Decreto del 8 de octubre de 1925 que reforma los artículos 22o. y 28o. del Reglamento Agrario para la formación y comprobación de los censos agrarios".⁴⁷

Con anterioridad, la Circular número 51 del 11 de octubre de 1922 "Facultó a los Comités Particulares Administrativos para atender a la administración y mejoramiento de los ejidos y además establecía que se debía procurar la organización cooperativa para la explotación ejidal y organizar en cooperativas a todos los pueblos, congregaciones o rancherías".⁴⁸

Estos ordenamientos no contemplaban ninguna disposición para la forma de repartir las tierras obtenidas entre los integrantes del núcleo favorecido. Los pueblos beneficiados con alguna dotación o restitución y de acuerdo a los preceptos establecidos, poseían en común las tierras y aguas correspondientes bajo la administración de los Comités Administrativos que muchas veces quedaban en manos de líderes asesorados por políticos que repartían las tierras entre quienes les convenía mediante aportaciones monetarias o imponiendo trabajos personales, haciendo de la Reforma Agraria un verdadero negocio en su propio beneficio".⁴⁹

⁴⁷ Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. Edit Banco Nacional de Crédito Agrícola. México, 1940. Págs. 400, 401, 404-408 y 410-420.

⁴⁸ Ibdn. Págs. 391-399

⁴⁹ Mendileta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Edit. Porrúa. Pág. 233

Ante este problema surgido en el agro mexicano, el Presidente Plutarco Elías Calles con apoyo en el artículo 11o. de la Ley del 6 de enero de 1915, y en el apartado 9o. párrafo final de artículo 27o. constitucional, envió a la Cámara de Diputados el lero. de septiembre de 1925 el Proyecto de Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal para su debida discusión.

Los considerandos del proyecto se reproducen a continuación ya que expresan claramente la situación que prevalecía en los ejidos bajo la explotación comunal.

"...No será necesario entrar en los detalles de la situación legal y de hecho que actualmente tiene el problema agrario. Bastará, para el fin deseado, presentar a grandes rasgos los elementos preponderantes que han inspirado el proyecto, y los vicios que él mismo tiende a remediar.

Las disposiciones agrarias contenidas en el artículo 27 constitucional y en la Ley del 6 de enero de 1915 que le fue incorporada, se dirigen fundamentalmente a facilitar la realización de "uno de los grandes principios escritos en el programa de la Revolución", exigido por la necesidad imperiosa de organizar sobre bases sólidas la reconstrucción del país; pero en los momentos de lucha en que fueron expedidas esas disposiciones, solo fue posible consagrar el derecho de los pueblos y demás agregados de población a ser dotados de las tierras y aguas bastantes para cubrir sus necesidades, y organizar un procedimiento efectivo para la realización de ese derecho. No hubiera sido factible ni prudente que desde esa época se previera en todos sus detalles la mejor forma de aprovechamiento de las tierras por los pueblos dotados, y el legislador preconstitucional y el constituyente se limitaron a establecer, con carácter previsorio, el aprovechamiento comunal de dichas tierras, facilitando en esta forma la inmediata posesión de ellas por los campesinos.

Sabiamente se dejó al gobierno constitucional la tarea

de organizar en definitiva, con los datos que la experiencia aconsejara, el sistema delineado en las leyes fundamentales para el uso y aprovechamiento de las tierras ejidales, y así fue como se previó en el artículo 11. de la ley del 6 de enero y en el inciso VI del párrafo séptimo del artículo 27o. Constitucional, la expedición de una ley reglamentaria que viniera a determinar la manera y ocasión de dividir las entre los vecinos del pueblo favorecido, quienes, entre tanto, debería disfrutarlas en común.

Los ensayos de organización comunal efectuados por un número bien escaso de pueblos de entre los que han obtenido dotaciones de tierra, han venido a producir la firme convicción de que tal sistema de prolongarse, haría nugatorio el esfuerzo para la reconstrucción económica del país que se persigue concientemente con la resolución del problema agrario, pues por falta de confianza de los campesinos en la suerte que corran sus trabajos, que no ven suficientemente garantizados, y por la posible corrupción de los directores de la explotación comunal, que muchas veces han sacrificado los intereses colectivos a sus intereses individuales, motivo que agrava seriamente la primera de las causas señaladas, se pierde el interés del ejidatario y la expropiación agrícola alcanza muy exiguas proporciones.

De hecho, la enorme mayoría de los pueblos dotados han adoptado el sistema de hacer, por medio de sus Comités Administrativos, una repartición en parcelas de las tierras de cultivo, y de explotar en común los otros elementos del ejido, como pastales, montes y aguas, cuya explotación es manejada por el Comité Administrativo.

De ésta situación real han venido dos graves males que precisa evitar, para salvar de un posible fracaso la obra agraria de la Revolución: primero, la circunstancia de que el reparto queda en manos de los Comités Administrativos, y de que éstos hagan y modifiquen con frecuencia la distribución de parcelas, movidos por consideraciones de orden político engendran en el ejidatario una inseguridad que le hace perder el interés en el mejoramiento agrícola de la propia parcela y en el aumento de la producción de la misma, ya que precisamente la falta de arraigo y de aliciente lo aleja de la inversión del trabajo o del capital, que no sabe si llegará a aprovechar. Segundo: como es humano y lógico, los miembros de algunos comités administrativos se corrompen y se dedican a la explotación inmoral de los elementos del ejido, ya sea cobrando determinadas cuotas por el uso de las parcelas, ya celebrando contratos de arrendamiento de las tierras ejidales o explotando en su particular provecho los otros elementos del ejido de uso comunal,

como los pastos y los montes, o ya, en fin, usando en su exclusivo provecho los fondos comunes de los productos del ejido.

Para evitar estos males, que traen como consecuencia la falta de la debida explotación agrícola del ejido, la disminución de producción del mismo y la adopción de un sistema primitivo de explotación que consiste en extraer de la tierra lo que pueden dar con un esfuerzo mínimo del hombre; un sistema de técnica agrícola que la agronomía ha llamado agricultura ladrona, porque se dedica a extraer de la tierra todo lo que esta ofrece por sus elementos naturales, sin que el trabajo del hombre la mejore previniendo una intensificación en el cultivo y un aumento de producción para el futuro; para evitar estos males, digo, y poder sentar las bases de una verdadera explotación agrícola del ejido; para que los campesinos pongan todos sus esfuerzos e inviertan todos los elementos de que dispongan o que el Gobierno Federal o el Crédito Agrícola puedan proporcionarles en la mejoría de sus tierras, en la intensificación de la producción, en el cultivo de plantas que necesitan varios años para su explotación como árboles frutales, alfalfa, etc., para que el ejidatario pueda con tranquilidad construir su casa-habitación o las construcciones rurales que necesite en su parcela, a fin de mejorarla, ya sea nivelándola, entarquinándola, destroncándola, desmembrándola, mejorando el sistema de irrigación o de drenaje, etc., etc., se necesita destruir esos dos factores que hasta ahora han determinado la falta de arraigo, y por consecuencia, de interés en los ejidatarios. Para lograr este fin, es necesario fijar al campesino a su parcela de cultivo dándole la completa seguridad de que nada ni nadie puede moverlo de ellas ni despojarlo de las mejoras que introduzca en su misma parcela, es decir, que es absolutamente indispensable el garantizarle en el goce del producto integro de la inversión de su trabajo o de su capital.

Esta seguridad necesarísima para despertar el interés del campesino en el cultivo y aumento de producción de las tierras, así como ese arraigo del mismo campesino a la parcela, indudablemente que lo da la pequeña propiedad individual. Pero la pequeña propiedad individual que tiene estas ventajas, presenta el grave inconveniente, para nuestra gran masa campesina, de ser presa fácil de los monopolizadores y acaparadores de la tierra, que manejan hábilmente en éste sentido la usura o los vicios y la falta de previsión de nuestros más humildes campesinos.

Por tanto, el problema a resolver consiste en encontrar una forma de posesión de la tierra que, reuniendo las ventajas de la pequeña propiedad individual, no tenga los graves inconvenientes

apuntados, que podrían llevarnos en pocos años a la reconstrucción de un régimen latifundista, consolidado legalmente por la compra de parcelas.

Estas garantías para el ejidatario la presta el sistema adoptado en el proyecto que hoy se presenta, cuyos preceptos definen la forma de fraccionar los terrenos ejidales y de organizar el patrimonio de la familia.

Ambas prescripciones no son sino el desarrollo de los lineamientos generales establecidos en la Ley del 6 de enero, cuyo último considerando claramente indica la intención del legislador, que fue reproducida en la parte final del párrafo IX del artículo 27. Constitucional, así concedida: "Solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad y cuando se haya hecho el fraccionamiento".

Así es que, como una base como la que le presta la disposición transcrita, queda suficientemente fundado el proyecto, y de aprobarlo esa H. Asamblea, quedarán salvados los escollos que se han expuesto y que se oponen al desarrollo agrícola en las tierras ejidales.

El ejidatario que entre en posesión de su parcela tendrá el arraigo a la tierra que se busca, y la seguridad de que, llenando determinados requisitos, el principal de los cuales es ponerla en cultivo y no abandonarla, nada ni nadie podrá arrancarle la posesión de su tierra y no quedará al arbitrio del reparto hecho por un nuevo Comité, pues aquella parcela constituye el patrimonio de familia y está garantizado su uso para él y los suyos. Así el campesino podrá abandonar el sistema de los raquíticos cultivos de maíz y trigo, para dedicarse a cultivos de mayor productividad; alfalfa, árboles frutales, caña de azúcar, etc.; podrá con tranquilidad construir su casa y los edificios que crea convenientes a la explotación de su parcela e introducir en ésta todas las mejoras agrícolas que sus esfuerzos y su inteligencia le permitan.

El patrimonio de familia, por otro lado, no lleva en sí las desventajas de la pequeña propiedad frente a los monopolizadores de la tierra, porque la parcela como patrimonio de familia será inalienable e imprescriptible, y por tanto, no puede ser objeto de ninguna operación de compra-venta, hipoteca, gravamen, etc., etc. Los bienes de aprovechamiento común de los ejidatarios, como los montes y los pastos, serán explotados por la persona o las personas que designe la asamblea de los ejidatarios con funciones análogas

a las de los actuales comités administrativos; pero esas personas ya no tendrán las fuerzas ni facilidades que hoy tienen los citados comités en los casos en que, olvidando su misión cometen inmoralidades, porque ya no estando los parcelarios a merced de ellos, pueden oponerse e impedir tales irregularidades, corregirlas y pedir el castigo de los culpables, acciones éstas que con el actual sistema no pueden tener humanamente, ya que la posesión de su parcela, aspiración última del campesino, está a merced de las ordenes del comité administrativo, de los intereses o de las pasiones de sus miembros.

Por tanto, el Ejecutivo Federal prevé que con el fraccionamiento de los ejidos y la creación del patrimonio de familia, se podrá conseguir:

Primero: evitar en la explotación de éstos las inmoralidades que en algunos casos han cometido los comités administrativos bajo el sistema de aprovechamiento comunal, y

Segundo: obtener la estabilidad sólida del campesino en su parcela, para aumentar la producción y mejorar la explotación agrícola ejidal.

Sobre ésta base, el gobierno federal dictará otras medidas referentes a organización cooperativa, crédito refaccionario agrícola y educación agrícola, que sean capaces de levantar la producción y la agricultura ejidal, hasta realizar el ideal de liberación económica de nuestros campesinos, que han perseguido con tanto tesón la Revolución Mexicana, a pesar de todos los obstáculos que le presentan y le han presentado los intereses conservadores, heridos por la Reforma Agraria." ⁵⁰

El Proyecto de Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, originalmente constó de 24 artículos más dos transitorios, distribuidos en tres capítulos que a continuación se transcriben.

⁵⁰ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. XXXI Legislatura, Período Ordinario. Año II. Miércoles 2 de Septiembre de 1925. Págs. 5, 6 y 7.

"Capítulo 1o. De las tierras ejidales y de su administración.

Artículo 1o.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27. de la Constitución, especialmente en su apartado 9o., párrafo final, y en el artículo 11. de la Ley de 6 de enero de 1915, la ejecución de las resoluciones presidenciales sobre restitución o dotación de ejidos a los pueblos, se llevará a cabo en la forma que dispone la presente ley.

Artículo 2o.- Publicada la resolución presidencial respectiva y expedidos los títulos a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de 6 de enero de 1915, la corporación de población que obtuvo la restitución o dotación adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidos en aquella resolución; pero respecto a las tierras, únicamente mientras son repartidas en los términos de la presente ley. En todo caso, serán inalienables los derechos que adquiriera la corporación de población.

Artículo 3o.- La capacidad jurídica que el artículo 27. Constitucional y el artículo 11. de la Ley de 6 de enero de 1915, reconoce a las corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, para disfrutar en común las tierras y aguas que les pertenezcan, radica en la masa de vecinos del pueblo, los que, reunidos en junta general y por mayoría de votos, determinarán todo lo que al disfrute comun de las tierras y aguas les convenga.

Artículo 4o.- Los derechos que, por virtud de la capacidad a que se refiere el artículo anterior, tiene la corporación de población, se ejercitarán por medio de los comisarios ejidales que designe la junta general, en los términos del reglamento respectivo, y los cuales quedarán bajo la vigilancia del delegado de la Comisión Nacional Agraria, sin perjuicio de que la junta general nombre los inspectores que crea convenientes.

Artículo 5o.- Las facultades y obligaciones de los comisarios ejidales del pueblo, serán las siguientes:

a) Representar a la corporación de población que los designó, tanto ante las autoridades administrativas como ante las judiciales, pudiendo comparecer en juicio con las mismas facultades de los mandatarios, excepto la de desistirse de acciones y transigir, a no ser por conformidad de la mayoría de los vecinos, dada de acuerdo con el reglamento.

b) Administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal de acuerdo con las bases aprobadas por la mayoría de los jefes de familia y con sujeción a las disposiciones de las leyes agrarias y de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

c) Dividir provisionalmente en lotes el cultivo de las tierras ejidales de la manera más equitativa que acuerde la mayoría de los jefes de familia y con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

d) Administrar en los términos del inciso (b), aún después de hecha la repartición de tierras entre los vecinos, la propiedad comunal de los bosques, terrenos de pascos y de las aguas, que continuará como lo dispone la Constitución general en su artículo 27.

e) Responder, como cualquier mandatario, de las resultas de su gestión tanto en lo civil como en lo penal.

f) Convocar a los vecinos a junta general cuando lo soliciten:

I.- Más de diez vecinos comprendidos en el censo definitivo del expediente de dotación o restitución, o sus sucesores en el disfrute del lote, y

II.- El delegado general de la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6o.- Los comisarios ejidales cesarán en su representación, en cuanto a las tierras de repartimiento, tan pronto como quede registrada, conforme a esta ley, en el Registro Agrario, la propiedad de los lotes repartidos; en cuanto a los bienes de propiedad comunal, al terminar el año para el cual fueron electos; pero en ambos casos la junta general podrá acordar, en cualquier momento, su remoción.

La junta general deberá remover a los comisarios cuando haya queja fundada en su contra; cuando dejen de tener los requisitos que señala el artículo 7o.; cuando no presenten el proyecto de división y adjudicación de las tierras ejidales, en el término fijado por el artículo 12o. y, por último cuando se compruebe una administración perjudicial a los intereses de los menores, en el caso que previene la parte final del inciso III del artículo 15. de esta ley.

En los casos anteriores, la convocatoria a los vecinos se expedirá por el inspector de vigilancia que se hubiera nombrado por la junta general, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4o., siendo dicho inspector quien reciba las quejas contra los comisarios. A falta de inspector, hará sus veces para los efectos de éste artículo, el delegado general de la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 7o.- No podrán ser designados comisarios ejidales los que no sean vecinos del pueblo, con más de tres años de residencia; o los que, siéndolo, tengan más de un lote de 25 hectáreas antes de verificarse el repartimiento o después de verificado y en cualquier tiempo, dentro o fuera del ejido.

Artículo 8o.- La propiedad ejidal temporal de las tierras y la permanente de los bosques y aguas, constará debidamente registrada en el Registro Agrario que establece esta ley.

Artículo 9o.- La posesión definitiva de las tierras, bosques y aguas comprendidos en la restitución o dotación, se dará al pueblo tan pronto como quede notificado de la resolución presidencial relativa. Para tal efecto, el delegado de la Comisión Nacional Agraria convocará a una junta a todos los jefes o cabezas de familia que haya en el pueblo, con estricta sujeción al padrón definitivo del expediente de restitución o dotación; junta en la que se de signarán tres comisarios ejidales propietarios y tres suplentes, que representarán a la comunidad en todo lo que al ejido se refiera. Los comisarios ejidales recibirán el día señalado al efecto, del delegado citado y del Comité Particular Ejecutivo, las tierras, bosques y aguas de que se trata.

Artículo 10.- La junta de jefes o cabezas de familia del pueblo, necesitará cada vez que se reúna, de la asistencia del 60 por ciento, cuando menos, del total de los empadronados en el censo definitivo, o de sus sucesores.

Artículo 11.- Entre tanto se procede a la división de las tierras ejidales en parcelas y a la adjudicación de éstas a los vecinos del pueblo, serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos indivisos. En consecuencia, los comisarios ejidales, ni la junta general, ni los jefes de familia, aisladamente podrán, en ningún caso, ni en forma alguna, ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar en todo o en partes derecho alguno sobre las tierras ejidales o a su repartición siendo nulas las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a cabo en contravención de éste precepto.

CAPITULO II. De la repartición de tierras a los vecinos de los pueblos.

Artículo 12.- Dentro de los cuatro meses siguientes al en que fuere dada la posesión definitiva del ejido al pueblo, los comisarios ejidales deberán, bajo la dirección del delegado de la Nacional Agraria, formar y presentar a la junta general, el proyecto de división y adjudicación de las tierras ejidales, sujetándose a las siguientes bases:

I.- Separación del fundo legal, si precediere, montes, pastos y arbolado, de las superficies de cultivo o susceptibles de el;

II.- División en parcelas ejidales de las tierras de cultivo en la forma que fije el reglamento, entre los jefes de familia inscritos con tal carácter en el padrón definitivo del expediente de dotación, o el que se forme al efecto en los casos de restitución sobre las mismas bases de aquél. Las mujeres solteras o viudas que tengan a su cargo la subsistencia de otras personas, aunque no fueren parientes reconocidos civilmente, serán consideradas también como jefes de familia;

III.- Manera de administrar los bosques, pastos,

arbolado y aguas que continúen en el disfrute común;

IV.- Exclusión en el reparto, de los vecinos que tengan uno o varios lotes de una extensión igual o mayor que la parcela agrícola;

V.- Reserva del número de parcelas que señale el reglamento, destinadas a escuelas de niños o de educación agrícola, y

VI.- Las demás que señale el reglamento.

Artículo 13.- La junta general, al aprobar el proyecto, podrá hacer las modificaciones que estime convenientes, pero con sujeción a las disposiciones legales en vigor.

Artículo 14.- Aprobado el proyecto, se procederá al reparto en la forma y términos que señale el reglamento, dándose al adjudicarlo copia, en lo conducente, de las actas respectivas, que le servirá de título de la parcela adjudicada.

Artículo 15.- De acuerdo con los fines expresados en la ley constitucional del 6 de enero de 1915, el adjudicatario tendrá dominio pleno sobre el lote adjudicado, pero con las limitaciones siguientes:

I.- Serán inalienables los derechos de propiedad sobre la parcela ejidal. Por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato que, bajo cualquier forma o título, se pretenda efectuar por el adjudicatario de la parcela, en todo o en parte respecto de ésta o de los derechos de propiedad en alguna de sus manifestaciones, ni aún a pretexto de ser temporal o no implicar enajenación de esos derechos;

II.- Tampoco podrá el dueño de la parcela ejidal darla en arrendamiento, aparcería, hipoteca, anticresis, censo, sea a otro vecino del pueblo o a un extraño; ni aportar en sociedad el usufructo o, en general, desprenderse del disfrute del lote a título gratuito u oneroso;

III.- En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que, siendo parientes o no del fallecido, vivan en familia con él y este atendía a su subsistencia. En caso de haber menores de 18 años, los comisarios ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquellos;

IV.- Si no hubiere personas que llenaren esos requisitos para heredar la parcela, la propiedad de ésta volverá al pueblo provisionalmente, a fin de que, en junta general de ejidatarios se adjudique a algún otro jefe de familia o vecino agricultor que carezca de tierras.

Tanto el cambio de dueño por herencia como por reversión al pueblo y a un nuevo adjudicatario, se harán constar en el Registro Agrario y se expedirán los certificados relativos, sin necesidad, en el primer caso, de juicio sucesorio ante los tribunales y,

V.- La falta de cultivo durante más de un año dará lugar a una nueva adjudicación de la parcela ejidal, previa comprobación, a juicio de la junta general del pueblo.

Artículo 16.- La parcela ejidal constituida con arreglo a ésta ley, no podrá ser objeto de embargo en juicio ni fuera de él por autoridad alguna, a no ser en el caso de que el propietario de ella sea deudor de alimentos, con arreglo a la ley.

El pago de adeudos fiscales se hará de preferencia del fondo de ingresos de bienes de aprovechamiento común; y en caso de embargo, sólo recaerá éste en el aseguramiento de los productos de la parcela.

Artículo 17.- En los casos de expropiación por las causas de utilidad pública que fijen las leyes, el Ejecutivo solo podrá decretarla sobre las parcelas ejidales o sobre las propiedades comunales, cuando sea imprescindible la necesidad de la ocupación de esos bienes; pero siempre sujetándola a las bases que el propio Ejecutivo autorice, entre las que se consigne como esencial la de que se compense la superficie expropiada, en el lugar más inmediato posible.

Artículo 18.- Todos los miembros de la familia del adjudicatario que vivan con él, y mientras no se separen de ella por matrimonio u otra causa, gozarán de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal.

Artículo 19.- Las cuestiones que respecto de dominio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales se susciten entre los adjudicatarios, serán resueltas por los comisarios ejidales, y en caso de inconformidad con la resolución de éstos, por los inspectores de vigilancia que hubiere nombrado la junta general con arreglo al artículo 4o. de esta ley.

CAPITULO III. Disposiciones Generales

Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por pueblo toda agrupación de población cualquiera que sea la denominación particular que tuviere, quedando, en consecuencia, comprendidos los pueblos propiamente dichos, los condueñazgos, rancherías, congregaciones y tribus, de que habla el artículo 27. constitucional en su párrafo 7o., fracción VI, y el párrafo 9o. del mismo precepto.

Artículo 21.- A fin de dar cumplimiento a los preceptos relativos a ésta ley, se creará, bajo la dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la institución del Registro Agrario.

La propiedad ejidal en favor de un pueblo, ya provenga de restitución o de dotación, de las tierras de repartimiento, de los bosques y de las aguas, así como la parcela ejidal inalienable de que trata el capítulo II de esta ley, se comprobará respectivamente, con las inscripciones del Registro Agrario de la resolución presidencial correspondiente para la primera, y de lo

conducente de ésta y del acta de repartición de que habla el artículo 14., para lo individual. Si ésta se hubiere transmitido a sus herederos, se agregará la inscripción relativa en el Registro del lote que se trate.

Artículo 22.- El Reglamento del Registro Agrario señalará los requisitos de inscripción y la organización y funcionamiento de las oficinas encargadas de él. Las certificaciones que se expidan de las inscripciones correspondientes, harán plena fe en juicio y fuera de él, y cualquiera persona tendrá derecho a obtener aquellas, llenando las condiciones que fije el Reglamento; pero en el concepto de que los vecinos que obtuvieren lotes de tierra en la distribución, obtendrán gratuitamente las certificaciones que pidieren.

Artículo 23.- En los casos en que, hecho el reparto de tierras, resultare notoria mala división de parcelas ejidales sea por extensión o por razón de adjudicaciones indebidas u omisiones respecto del padrón, la junta general de jefes de familia podrá, si así lo acordare, modificar las adjudicaciones hechas, siempre que no haya pasado un año a partir de la aprobación, por la propia junta general, del proyecto de división y adjudicación.

Artículo 24.- Queda facultado el Ejecutivo para expedir todas las disposiciones necesarias, a fin de dar exacto cumplimiento a las prevenciones de esta ley, y para aplicarlas, en lo conducente, al fraccionamiento de las tierras que se disfruten en común por corporaciones de población que no las hayan obtenido por dotación o restitución.

TRANSITORIOS.

Artículo 1o.- La ejecución de las resoluciones presidenciales dictadas con anterioridad a esta ley se sujetará a lo que en ella se dispone y, a ese efecto, la Comisión Nacional Agraria ordenará se haga desde luego la convocatoria a que se refiere el artículo 9o., y hecha la designación de los comisarios ejidales, los comités particulares administrativos harán entrega de los bienes comprendidos en la resolución presidencial respectiva, debiendo contarse desde esa fecha el término de cuatro meses que fija el artículo 12., para formar y presentar el proyecto de división y adjudicación de las tierras ejidales.

Artículo 2o.- La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

México, D.F., 1o. de septiembre de 1925.- El presidente de la República, P. Elías Calles; Luis L. León".⁵¹

⁵¹ Ibdn. Págs. 7, 8 y 9

El debate en lo general de este proyecto de ley en la Cámara de Diputados, originó brillantes intervenciones de Lauro G. Caloca en contra, y a favor Antonio Díaz Soto y Gama, Zincúnegui Tercero y Luis L. León entonces Secretario de Agricultura y Fomento. De las intervenciones de éste último tomamos el siguiente fragmento:

"El patrimonio de familia, como lo demostró magistralmente el licenciado Soto y Gama, no puede ser una regresión, no puede ser un paso atrás de la Revolución, no es sino un medio de que la Revolución se vale para realizar precisamente uno de los anhelos que más ha perseguido. La Revolución ha perseguido con la reforma agraria, con la emancipación económica del campesino, la libertad económica y política del mismo, puesto que sabemos por la triste experiencia del cuartelazo de Huerta, que no puede haber libertad política ni libertad individual si no existe primero la libertad económica, y actualmente no se ha realizado en un gran número de ejidos ese anhelo de la Revolución porque han faltado disposiciones como la del patrimonio de familia. Todos estamos de acuerdo y uno de los que hicieron más hincapié en ese argumento fue el compañero Caloca, que habló en contra en los general de ese proyecto de ley, de que los comités administrativos apoyados por politicastros de pueblo cometen verdaderas inmoralidades en muchos casos en la administración de los ejidos. Yo recuerdo la filípica formidable de la voz potente que Soto y Gama lanzó a los Comités Administrativos inmorales en la Convención Agrarista de San Luis Potosí; yo recuerdo que Soto y Gama decía: la Revolución ha vencido al latifundio y a roto el caciquismo del latifundista pueblerino sobre los campesinos, ahora la Revolución tiene que vencer el nuevo caciquismo de los nuevos comités administrativos; ahora la Revolución tiene que vencer al nuevo explotador de los campesinos. Pues bien, señores, si el anhelo de la Revolución fue en su reforma agraria reivindicar los derechos del campesino, hasta llevarlo a la situación de ciudadano libre económica y políticamente, la Ley de Patrimonio de familia, en lugar de ser un paso hacia atrás en la realización de la obra revolucionaria, es un paso hacia adelante en la consecución del ideal agrario de la Revolución de libertar económica y políticamente al campesino".⁵²

⁵² Silva Herzog, Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. F.C.E. Págs. 327-328

En la discusión en lo particular de este proyecto de ley se objetaban los artículos 12., 15., 17., 19., 21. y 23. dando por resultado importantes adiciones que vinieron a complementarlos en su contenido esencial.

Artículo 12. Fracción VI.- "El término de cuatro meses de que habla este artículo se considera prorrogado indefinidamente si la capacidad administrativa de la Comisión Nacional Agraria no fuere suficiente para asesorar a la junta de vecinos o comisarios ejidales en la formación del proyecto de división y adjudicación de las tierras ejidales, en cuyo caso la misma comisión ordenará administrativamente que se considere provisionalmente inamovable al ejidatario en la parcela que disfrute en el reparto provisional que haga el Comité Particular Administrativo". ⁵³

Adición solicitada y fundada por el C. Diputado E. Henshaw.

Artículo 15. Fracción III.- "Los sucesores de ejidatario gozarán del derecho de compensación que consistirá en poder transferir sus derechos sobre la parcela en la forma que lo estimen conveniente; pero esta operación únicamente será válida siempre que se verifique con un copropietario y que se haga constar en el registro agrario". ⁵⁴

Adición solicitada y fundada por Benjamín Mijangos.

⁵³ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. XXXI Legislatura. Período Ordinario. Año II. Miércoles 23 de septiembre de 1925. Págs. 17, 18 y 19.

⁵⁴ Ibdn. Miércoles 23 de septiembre de 1925. Págs. 19 y 20

Artículo 15. Fracción III.- "En caso de no haber mayores de 18 años, los comisarios ejidales administrarán la parcela atendiendo a la subsistencia de aquellos". ⁵⁵

Propuesta de redacción solicitada y fundada por los diputados Mijangos y Alvarez y Alvarez.

Artículo 15. Fracción V.- "No será privado de su parcela el campesino que, por causa plenamente justificada a juicio de la Junta General de vecinos, se haya visto obligado a dejar temporalmente su lote sin cultivo. Las resoluciones que la Junta General dicte en los casos de esta fracción serán revisables por la Comisión Nacional Agraria, si así lo pidiere el interesado". ⁵⁶

Adición solicitada y fundada por el c. Antonio Díaz Soto y Gama.

Artículo 15. Fracción V.- Adición del párrafo final solicitada por el Diputado Ricardo Treviño argumentando la confianza que el campesino tendría para realizar mejoras en su parcela sabiendo que le serían indemnizadas en caso de verse obligado a abandonar la parcela por alguna circunstancia: "En los casos de nueva adjudicación, el nuevo adjudicatario quedará obligado a indemnizar al anterior el importe de las mejoras que hubiere hecho a la parcela, conforme a las bases que fija el reglamento". ⁵⁷

⁵⁵ Ibdn. Martes 22 de septiembre de 1925. Págs. 15, 16 y 17

⁵⁶ Ibdn. Miércoles 23 de septiembre de 1925. Págs. 12-17

⁵⁷ Ibdn. Martes 22 de septiembre de 1925. Página 13

Artículo 17.- El Diputado Rodolfo Izquierdo propuso que "... a más de retribuir al campesino con igual parcela de tierra de la que se expropie, se le retribuya con la cantidad de las mejoras materiales que en ella hubiese efectuado, porque no es justo que un campesino lleve a cabo obras materiales en una parcela y que luego sólo se le recompense con una simple parcela de tierra sin cultivo".⁵⁸

Artículo 19.- Adición solicitada y fundada por Antonio Díaz Soto y Gama: "Si tampoco estuvieren conformes los interesados con la decisión de los inspectores, podrán acudir ante la Junta General de Vecinos, la cual resolverá en definitiva oyendo previamente al Delegado de la Comisión Nacional Agraria y al procurador de pueblos".⁵⁹

Artículo 21.- Adición solicitada y fundada por el C. Diputado Julián Villaseñor Mejía: "Los Estados y territorios federales llevarán el registro de las parcelas y bienes comunales del ejido, para los efectos del artículo 16 de la presente ley".⁶⁰

Artículo 23.- Adición solicitada y fundada por Antonio Díaz Soto y Gama en el sentido de que era un error establecer en cierto modo la infalibilidad absoluta de las juntas

⁵⁸ Ibdn. Martes 22 de septiembre de 1925. Págs. 18 y 19

⁵⁹ Ibdm. Miércoles 23 de septiembre de 1925. Pág. 12

⁶⁰ Ibdn. Martes 22 y miércoles 23 de Septiembre de 1925. Páginas 18 y 9 respectivamente.

generales de vecinos: "La decisión de la Junta General podrá ser reclamada por cualquiera de los ejidatarios ante la Comisión Nacional Agraria, a fin de que ésta reforme, si lo estima conveniente el proyecto de partición en los puntos objetados". ⁶¹

Proyecto de adición de un artículo transitorio presentado y fundado por el C. Diputado Julián Villaseñor Mejía, en los siguientes términos: "Si del reparto que se haga de las tierras de cultivo ejidales, en los términos de ésta ley, resultare algún sobrante, éste será administrado por los comisarios ejidales en beneficio de la comunidad, entretanto se reciban nuevas solicitudes de jefes de familia dentro de la comunidad o que lleguen de fuera, a quienes se les hará entrega de su parcela en la forma que se establezca, adquiriendo sus derechos en los demás bienes comunales". ⁶²

⁶¹ Ibdn. Miércoles 23 de septiembre de 1925. Págs. 10 y 11

⁶² Ibdn. Miércoles 23 de septiembre de 1925. Pág. 19

Habiéndose llevado a efecto los debates correspondientes de este proyecto de ley por el Poder Legislativo, fue aprobado y remitido al Ejecutivo para su sanción y publicación; quedando constituida dicha ley en la forma siguiente:

CAPITULO I. De las tierras ejidales y de su administración.

ARTICULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27. de la Constitución, especialmente en su apartado 9o., párrafo final, y el artículo 11. de la Ley de 6 de enero de 1915, la ejecución de las resoluciones presidenciales sobre restitución o dotación de ejidos en los pueblos, se llevará a efecto en la forma que dispone la presente ley.

ARTICULO 2o.- Publicada la resolución presidencial respectivamente y expedidos los títulos a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de 6 de enero de 1915, la corporación de población que obtuvo la restitución o dotación, adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras, comprendidos en aquella resolución; pero respecto a las tierras, únicamente mientras son repartidas en los términos de la presente ley.

En todo caso, serán inalienables los derechos que adquiera la corporación de población.

ARTICULO 3o.- La capacidad jurídica que el artículo 27. Constitucional y el artículo 11. de la Ley de 6 de enero de 1915 reconoce a las corporaciones de población que de hecho o, por derecho guardan el estado comunal para disfrutar en contra de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, radica en la masa de ejidatarios del pueblo, los que, reunidos en junta o por mayoría de votos, determinarán todo lo que al disfrute convenga.

Los bosques y terrenos forestales incluidos en las dotaciones y restituciones de ejidos y que conserven el pueblo o corporación de población en mancomún bajo la administración de los comisarios ejidales, quedarán sujetos a las disposiciones y reglamentos de la Dirección Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO 4o.- Los derechos que por virtud de la capacidad a que se refiere el artículo anterior tiene la corporación de población, se ejercerán por medio de los comisarios ejidales que designe la junta general cada año, en los terminos de esta ley y del reglamento respectivo, los cuales quedarán bajo la vigilancia del delegado o representante de la Comisión Nacional Agraria, sin perjuicio de que la junta general nombre los inspectores que crea convenientes.

ARTICULO 5o.- Las facultades y obligaciones de los comisarios ejidales del pueblo, serán las siguientes:

I.- Representar a la corporación de población que se designó, tanto ante las autoridades administrativas como ante las judiciales pudiendo comparecer en juicio con las mismas facultades que los mandatarios, excepto la de desistirse de acciones y transigir, a no ser por conformidad de la mayoría de los ejidatarios, dada de acuerdo con el reglamento.

II.- Administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal, de acuerdo con las bases aprobadas por la mayoría de los ejidatarios, y con sujeción a las disposiciones de las leyes agrarias de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

III.- Dividir en lotes el terreno de cultivo de las tierras ejidales con sujeción a las disposiciones reglamentarias de esta ley, y repartir dichos lotes de la manera más equitativa que acuerde la mayoría de los ejidatarios.

IV.- Administrar en los términos de la Fracción II, aún después de hecha la repartición de tierras entre los ejidatarios, la propiedad comunal de los bosques, terrenos de pasteo y de las aguas, que continuará como lo dispone la Constitución General en su artículo 27.

V.- Responder, como cualquier mandatario, de las resultas de gestión, tanto en lo civil como en lo penal, para lo cual caucionarán debidamente su manejo.

VI.- Convocar a los ejidatarios a junta general cuando lo soliciten:

a).- Más de diez ejidatarios comprendidos en el censo definitivo del expediente de dotación o restitución, o sus sucesores en el disfrute del lote, y

b).- El delegado o algún representante de la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO 6o.- Los comisarios ejidales cesarán en su representación, en cuanto a las tierras de repartimiento, tan pronto como quede registrada, conforme a esta ley, en el Registro Agrario, la propiedad definitiva de los lotes repartidos; en cuanto a los bienes de propiedad comunal, al terminar el año para que fueron electos; pero en ambos casos la junta general podrá acordar en cualquier momento su remoción.

La junta general deberá remover a los comisarios cuando haya queja fundada en su contra; cuando dejen de tener los requisitos que señala el artículo 7o.; cuando no presenten el proyecto de división y adjudicación de las tierras ejidales, en el término citado por el artículo 12. y , por último cuando se compruebe una administración perjudicial a los intereses de los menores, o incapacitados en el caso que previene la parte final de la Fracción III del artículo 15. de esta ley.

En los casos anteriores, la convocatoria a los ejidatarios se expedirá por el inspector de vigilancia que se hubiere nombrado por la junta general, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4o., siendo dicho inspector quien reciba las quejas contra los comisarios.

A falta de inspector, hará sus veces, para los efectos

de este artículo, el delegado o algún otro representante de la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO 7o.- No podrán ser designados comisarios ejidales los que no sean vecinos del pueblo con más de tres años de residencia; o los que siéndolo tengan más de un lote de 25 hectáreas antes de verificarse el repartimiento o después de verificado y en cualquier tiempo, fuera o dentro del ejido.

No podrán tomar posesión de su encargo los que no hayan causado su manejo; y cesarán en él aquellos cuya fianza se hiciere insuficiente durante su administración.

Artículo 8o.- La propiedad ejidal constará debidamente registrada en el Registro Agrario que establece esta ley.

Artículo 9o.- La posesión definitiva de las tierras, bosques y aguas comprendidos en la restitución o dotación, se dará al pueblo tan pronto como quede notificado de la resolución respectiva.

Para tal efecto, el delegado o representante de la Comisión Nacional Agraria, convocará a una junta a todos los ejidatarios que haya en el pueblo, con estricta sujeción al padrón definitivo del expediente de restitución o dotación; junta en la que se designarán tres comisarios ejidales propietarios y tres suplentes, que representarán a la comunidad en todo lo que al ejido se refiera, según lo dispuesto en el artículo 5o. de esta ley.

Los comisarios ejidales recibirán el día señalado al efecto, del delegado citado y del Comité Particular las tierras, bosques y aguas de que se trata.

ARTICULO 10.- La junta de ejidatarios del pueblo necesitará, cada vez que se reúna, de la asistencia del 60 por ciento cuando menos, del total empadronado en el censo definitivo o de sus sucesores.

En caso de no haber el quórum requerido, el delegado o representante de la Comisión Nacional Agraria, remitirá el informe de la situación a la citada Comisión para que ésta resuelva sobre los conflictos o puntos sujetos a discusión.

ARTICULO 11.- Entre tanto se procede a la división de las tierras ejidales en parcelas y a la adjudicación de éstas a los ejidatarios, serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos indivisos.

En consecuencia, ni los comisarios ejidales, ni la junta general, ni los ejidatarios, conjunta o aisladamente podrán en ningún caso ni en forma alguna, ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar en todo o en parte, derecho alguno sobre las tierras ejidales o a su repartición, siendo nulas las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a cabo en contravención de éste precepto.

CAPITULO II.- De la repartición de tierras a los vecinos de los pueblos.

ARTICULO 12.- Dentro de los cuatro meses siguientes al en que fuere dada la posesión provisional o definitiva del ejido al pueblo, los comisarios ejidales deberán, bajo la dirección del delegado o de algún otro representante de la Comisión Nacional Agraria, formar y presentar a la junta general el proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales, sujetándose a las siguientes bases:

I.- Separación del fundo legal y de los montes, pastos y arbolado, de la superficie de cultivo o susceptible de él;

II.- División en parcelas ejidales de las tierras de cultivo en la proporción que fije el Reglamento Agrario en vigor entre los ejidatarios inscritos con tal carácter en el padrón definitivo, en los casos de dotación o en la proporción del reglamento de esta ley, en los casos de restitución. Las mujeres solteras o viudas que tengan a su cargo la subsistencia de otras personas aunque no fueren parientes reconocidos civilmente, serán consideradas también como ejidatarios;

III.- Manera de administrar los bosques, pastos, arbolado y aguas que continúen en el disfrute común. Respecto de los bosques se aplicarán las disposiciones que dicte la Dirección Forestal de Caza y Pesca;

IV.- Exclusión en el reparto, de los ejidatarios que tengan uno o varios lotes de una extensión igual o mayor que la parcela agrícola, y

V.- Reserva del número de parcelas que señala el reglamento, destinadas a escuelas de niños o de educación agrícola y

VI.- Las demás que por concepto de utilidad pública señale el reglamento.

En caso de que la Comisión Nacional Agraria, por falta de personal, no pueda desde luego asesorar a la junta de ejidatarios o comisarios en la formación del proyecto de división y adjudicación de las tierras ejidales en el término de cuatro meses de que habla éste artículo, el mismo plazo se considerará prorrogado hasta que se disponga de personal técnico para efectuar los trabajos; pero transcurridos los cuatro meses, la misma Comisión ordenará administrativamente que se considere inamovible en forma provisional al ejidatario en la parcela que disfrute en el reparto que haya hecho el Comité Particular Administrativo.

ARTICULO 13.- La junta general, al hacer el reparto, tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de 6 de enero de 1915, y al aprobar el proyecto, podrá hacer las modificaciones que estime convenientes; pero con sujeción a las disposiciones legales en vigor.

ARTICULO 14.- Aprobado el proyecto, se procederá al reparto en la forma y términos que señale el reglamento de esta ley, dándose al adjudicatario copia, en lo conducente, de

las actas respectivas que le servirán de título de la parcela adjudicada.

ARTICULO 15.- De acuerdo con los fines expresados en la ley constitucional de 6 de enero de 1915, el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:

I.- Serán inalienables los derechos de propiedad sobre la parcela ejidal. Por lo tanto se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato, que bajo cualquier forma o título, se hayan verificado por el adjudicatario de la parcela, en todo o en parte, respecto de ésta o de los derechos de propiedad en alguna de sus manifestaciones, ni aún a pretexto de ser temporal o no implicar enajenación de esos derechos;

II.- Tampoco podrá el dueño de la parcela ejidal darla en arrendamiento, aparcería, hipoteca, anticresis, censo, sea a otro vecino del pueblo o un extraño; o en general, desprenderse del disfrute del lote a título gratuito u oneroso;

III.- En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que siendo parientes o no del fallecido, vivían en familia con él, y éste atendía a su subsistencia. La adjudicación se hará en favor del heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de la familia y el resto de los herederos gozará de los derechos que otorga el artículo 18., debiendo sujetarse a la calificación del carácter de jefe de familia y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado, a las prescripciones que fije el reglamento. En caso de no haber mayores de dieciocho años los comisarios ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquellos. Lo anteriormente expuesto, se aplicará en lo conducente a los casos de incapacitados;

IV.- Si no hubiere personas que llenaren esos requisitos para heredar la parcela, la propiedad de ésta volverá al pueblo provisionalmente, a fin de que en junta general de ejidatarios se adjudique a algún otro jefe de familia o vecino agricultor que carezca de tierras.

Tanto el cambio de dueño por herencia como por reversión al pueblo y a un nuevo adjudicatario se hará constar en el Registro Agrario y se expedirán los certificados relativos, sin necesidad, en el primer caso, de juicio sucesorio ante los tribunales, y

V.- La falta de cultivo durante más de un año, dará lugar a nueva adjudicación de la parcela ejidal, previa comprobación a juicio de la junta general del pueblo.

No será privado de su parcela el campesino que, por causa plenamente justificada, a juicio de la junta general de ejidatarios, se haya visto obligado a dejar temporalmente su lote sin cultivo.

En las resoluciones que la junta general dicte en los casos de ésta fracción, serán revisables por la Comisión Nacional Agraria, si así lo pidiere el interesado.

En los casos de nueva adjudicación, el nuevo

ejidatario será obligado a indemnizar al anterior el importe de las mejoras que hubiere hecho a la parcela, conforme a las fases que fije el reglamento.

ARTICULO 16.- La parcela ejidal constituida con arreglo a ésta ley no podrá ser objeto de embargo en juicio o fuera de él por autoridad alguna, a no ser en el caso de que el propietario de ella sea deudor de alimentos, con arreglo a la ley.

El pago de los adeudos fiscales se hará de preferencia de fondo de ingresos de bienes de aprovechamiento común; y en caso de embargo, podrá recaer éste en el aseguramiento de los productos de la parcela.

ARTICULO 17.- En los casos de expropiación por las causas de utilidad pública que fijen las leyes, el Ejecutivo sólo podrá decretarla sobre las parcelas ejidales o sobre las propiedades comunales, cuando sea imprescindible la necesidad de la ocupación de esos bienes; pero siempre sujetándola a las bases que el propio Ejecutivo autorice, entre las que deberá consignarse como esencial, la de que se compense la superficie expropiada y mejoras materiales: la tierra con una extensión igual, de la misma calidad, en el lugar más inmediato posible, y las mejoras materiales, en efectivo, al contado, según avalúo pericial.

ARTICULO 18.- Todos los miembros de la familia del adjudicatario que vivan con él, y mientras no se separen de ella por matrimonio u otra causa, gozarán de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal.

ARTICULO 19.- Las cuestiones que respecto de dominio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales se susciten entre los adjudicatarios, serán resueltas por los comisarios ejidales, y en caso de inconformidad con la resolución de éstos, por los inspectores de vigilancia que hubiere nombrado la junta general, con arreglo al artículo 40. de ésta ley.

Si tampoco estuvieren conformes los interesados con la decisión de los inspectores, podrán acudir ante la junta general de vecinos la cual resolverá en definitiva, oyendo previamente al representante de la Comisión Nacional Agraria.

CAPITULO III.- Disposiciones Generales.

ARTICULO 20.- Para los efectos de ésta ley, se entenderá pueblo cada una de las corporaciones de población de que hablan los incisos VI y VII del artículo 27. constitucional.

ARTICULO 21.- A fin de dar cumplimiento a los preceptos relativos de ésta ley, en lo referente a posesiones

definitivas, se creará, bajo la dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la institución del Registro Agrario.

La propiedad ejidal en favor de un pueblo, ya provenga de restitución o dotación de las tierras, de repartimiento, de los bosques y de las aguas, así como la parcela ejidal inalienable de que trata el capítulo II de esta ley, se comprobará respectivamente, con las inscripciones en el Registro Agrario de la resolución presidencial correspondiente para la primera, y de lo conducente a ésta y del acta de repartición de que habla el artículo 14., para lo individual. Si ésta se hubiere transmitido a sus herederos, se agregará la inscripción relativa en el registro del lote de que se trate.

Los Estados y Territorios Federales llevarán también el registro de las parcelas y bienes comunales del ejido, para los efectos del artículo 16. de la presente ley.

ARTICULO 22.- El Reglamento del Registro Agrario señalará los requisitos de inscripción y la organización y funcionamiento de las oficinas encargadas de él. Las certificaciones que se expidan de las inscripciones correspondientes, harán plena fe en juicio y fuera de él, y cualquiera persona tendrá derecho a obtener de aquéllas, llenando las condiciones que exige el reglamento. Pero en el concepto de que los vecinos que obtuvieren lotes de tierra en la distribución, obtendrán gratuitamente las certificaciones que pidieren.

ARTICULO 23.- En los casos en que, hecho el reparto de tierras, resultare notoria mala división de parcelas ejidales sea por extensión o por razón de adjudicaciones indebidas u omisiones respecto del padrón, la junta general de ejidatario podrá, si así lo acordare, modificar las adjudicaciones hechas, siempre que no haya pasado un año a partir de la aprobación, por la propia junta general, del proyecto de división y adjudicación.

ARTICULO 24.- Una vez hecho el fraccionamiento ejidal, quedan los parcelarios en libertad de organizarse en la forma que más les convenga para el cultivo y explotación de la tierra.

ARTICULO 25.- Queda facultado el Ejecutivo para expedir todas las disposiciones necesarias, a fin de dar exacto cumplimiento a las prevenciones de esta ley, y para aplicarlas, en lo conducente, al fraccionamiento de las tierras que se disfruten en común por corporaciones de población que no las hayan obtenido por dotación o restitución.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1o.- La ejecución de las resoluciones presidenciales dictadas con anterioridad a esta ley, se sujetará a lo que en ella se dispone y, a ese efecto, la Comisión Nacional Agraria ordenará se haga desde luego la convocatoria a que se refiere el artículo 9o., y hecha la designación de los comisarios ejidales, los Comités Particulares Administrativos harán entrega de los bienes comprendidos en la resolución presidencial respectiva, debiendo contarse desde esa fecha el término de cuatro meses que fija el artículo 12., para formar y presentar el proyecto de división y adjudicación de las tierras ejidales.

ARTICULO 2o.- Si el reparto que se haga de las tierras de cultivo ejidales, en los términos de esta ley, resultare algún sobrante, éstas serán administradas por los comisarios ejidales, en beneficio de la comunidad, entre tanto se reciben nuevas solicitudes de jefes de familia dentro de la comunidad o lleguen de fuera, a quienes se hará entrega de su parcela en la forma que se establezca, adquiriendo sus derechos en los demás bienes comunales.

ARTICULO 3o.- Los ejidos que estén disfrutando en posesión provisional y que no se hubieren fraccionado en la fecha de la promulgación de esta ley, procederán a fraccionarse con carácter provisional. Para tal efecto, los Comités Administrativos de los ejidos de que se trata, harán el fraccionamiento sujetándose a los preceptos de la presente ley en cuanto puedan ser aplicables.

ARTICULO 4o.- La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación". ⁶³

⁶³ Diario Oficial. Secretaría de Gobernación. Tomo XXXIII. No. 50. Págs. 882 a la 885. México, Jueves 31 de Diciembre de 1925

2.- Contenido

La ley reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal en su Capítulo 1o., trata de las tierras ejidales y de su administración señalando en los artículos 2. y 11. la naturaleza de la propiedad ejidal. El núcleo de población que obtuvo la restitución o dotación adquiere la propiedad comunal de las tierras, bosques y aguas, objeto de las mismas; pero respecto a las tierras de cultivo hasta en tanto no se parcelan y son objeto de adjudicación individual, los ejidatarios no concretizan su derecho. Son inalienables los derechos adquiridos por el poblado sobre bienes ejidales, en consecuencia ni la Junta General ni el Comisariado Ejidal pueden cederlos, traspasarlos, arrendarlos o hipotecarlos en todo o en parte siendo nulas de pleno derecho las operaciones que contravengan este mandamiento legal.

Los artículos 4. y 5., se instituye a los Comisariados Ejidales como órganos representativos de los núcleos de población ejidal, asignándoles las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Representar al ejido ante toda clase de autoridades.
- b) Administrar el aprovechamiento de la propiedad comunal.
- c) Fraccionar las tierras cultivables del ejido y repartir equitativamente las parcelas entre los

ejidatarios.

d) Administrar la propiedad comunal.

e) Responder como cualquier mandatario de los resultados de su gestión y caucionar su manejo; y

f) Convocar a junta general a petición de más de diez ejidatarios o del representante de la Comisión Nacional Agraria.

Los artículos 6o., 7o., y 9o., indican que el Comisariado se integrará por tres propietarios y tres suplentes que durarán un año en funciones, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo por la Junta General cuando observen mala conducta. Para ser electo miembro del Comisariado Ejidal se requiere ser vecino del núcleo de población ejidal, con residencia de más de tres años y no tener un lote de tierra que dentro o fuera del ejido, exceda de 25 hectáreas. Requisito importante que desafortunadamente ha sido olvidado por no llevarse a la práctica, es que no podían tomar posesión del cargo si previamente no caucionaba su manejo.

Para el fraccionamiento y adjudicaciones ejidales, en el artículo 12., se indica que dentro de los cuatro meses siguientes al otorgamiento de la posesión provisional o definitiva, los Comisarios Ejidales, deberán presentar a la Junta General un proyecto de división, adjudicación y administración de tierras ejidales, sujetándose a éstas bases:

- a) Separación del fundo legal de las tierras de cultivo y de los montes y pastos;
 - b) División en parcelas de las tierras de cultivo y adjudicación a los ejidatarios inscritos con tal carácter en el padrón definitivo;
 - c) Manera de administrar los pastos, montes y aguas que se conserven en común;
 - d) Exclusión de los ejidatarios que tengan lotes de una extensión igual o mayor que la parcela agrícola;
- y
- e) Reseña del número de parcelas que señale el Reglamento destinado a escuela de niños o de educación agrícola.

Del capítulo II correspondiente a la repartición de tierras a los vecinos de los pueblos y de acuerdo al artículo 15., el adjudicatario de una parcela tendrá el pleno dominio, según el espíritu de la ley de 6 de enero de 1915, con las siguientes limitaciones:

- a) Es inalienable e inembargable.
- b) No puede ser objeto de arrendamiento, aparcería, hipoteca, anticresis o censo.
- c) Al fallecer el propietario de la parcela ejidal, sus derechos se transfieren al heredero que, a la muerte del autor de la sucesión adquiere el carácter de jefe de familia y todos los miembros de la familia gozarán de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela.

d) A falta de herederos la parcela revierte al poblado para su adjudicación a un nuevo jefe de familia.

En cuanto a la privación de derechos agrarios se establece la pérdida de éstos, específicamente de la parcela ejidal, cuando sin motivo justificado, su titular la deje sin cultivar un año, debiendo la Junta General de Ejidatarios aprobar la privación que será revisable por la Comisión Nacional Agraria.

En el artículo 17o., se observa que cuando sea necesario e imprescindible una expropiación por causa de utilidad pública, ésta se llevará a efecto mediante la compensación de tierras en cantidad igual a la expropiada y en lugar inmediato al ejido.

El artículo 19o., de la ley que nos ocupa instituye un procedimiento elemental de justicia agraria al señalar que "las cuestiones que respecto de dominio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales se susciten entre los adjudicatarios, serán resueltas por los Comisariados Ejidales, siendo revisable su determinación, en caso de inconformidad de alguna de las partes, por los inspectores de vigilancia y en última instancia, por la Junta General de Vecinos, quien resolverá en forma definitiva".

Dentro del capítulo III referente a las disposiciones generales; en el artículo 21o., dispone la creación del

Registro Agrario, como una institución indispensable para el buen desarrollo de la Reforma Agraria, donde se inscriban todos los datos relativos a la tenencia de la tierra, a los sistemas de explotación y a los campesinos beneficiados de las acciones agrarias.

El artículo 23o., faculta a la Junta General para modificar una división parcelaria con adjudicaciones viciadas; el ordenamiento contenido en éste artículo será el antecedente para el procedimiento de nulidad de fracciones ejidales que surge en leyes posteriores.

El artículo 24o. dispone la libertad que tendrán los ejidatarios para organizarse en la forma que más les convenga para el cultivo y explotación de sus parcelas. Disposición trascendental para el desarrollo posterior de la Reforma Agraria. ⁶⁴

⁶⁴ Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Edit. Limsa. 2a. Edición. 1978. Págs. 395-397

3.- Importancia de ésta Primera Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal consecuencia de la Ley de 6 de Enero de 1915.

El derecho del campesino a ser dotado de tierras suficientes para cubrir sus necesidades, fue plasmado en la ley del 6 de enero de 1915 y consagrado en el artículo 27. de la Constitución de 1917.

Las leyes agrarias posteriores a éstos mandamientos y que hemos analizado brevemente en el Capítulo anterior, fundamentalmente establecieron las normas para regular las acciones de dotación y restitución de tierras y aguas a los pueblos; es decir, señalaban la forma de organizar los procedimientos efectivos para la realización de éste derecho.

En esta forma se fue restituyendo a los pueblos los ejidos de que habían sido despojados, o a ser dotados de las tierras de acuerdo a sus necesidades agrícolas. En ambos casos se les dió la posesión comunal de las tierras y el uso comunal de ellas.

De esta forma de uso común de los ejidos, se derivaron vicios causados por los malos manejos de los Comités Administrativos en perjuicio de los ejidatarios quienes no contaban con una seguridad jurídica que les garantizará el

goce y disfrute íntegro del producto de su trabajo y mejoras hechas en su parcela, ya que el reparto de éstas quedaba al arbitrio de los Comités Administrativos cuyos integrantes actuaban movidos por intereses mezquinos causando en los miembros de la población ejidal falta de interés y alicientes para desarrollar la producción agrícola.

Esta situación que prevalecía en el campo mexicano vino a resaltar la necesidad de encontrar una forma de posesión de la tierra que reuniendo las ventajas de la pequeña propiedad para alentar al campesino a producir más, brindándole la seguridad jurídica de que nada ni nadie podría arrebatárle su parcela, al mismo tiempo no tuviera los grandes inconvenientes que posee la pequeña propiedad de ser presa fácil de los monopolizadores y acaparadores de la tierra.

La ley de 6 de enero de 1915, en su artículo 11., estableció que "Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común".⁶⁵

Este mandamiento legal y el apartado 9o., párrafo final del

⁶⁵ Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. Edit. Banco Nacional de Crédito Agrícola. México, 1940. Pág. 274.

artículo 27. constitucional fueron las bases legales para la legislación de la Primera Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, promulgada el 19 de Diciembre de 1925.

Con ésta ley, se trató de resolver los problemas surgidos en los ejidos, impulsando las adjudicaciones individuales de parcelas a los ejidatarios, señalando que la propiedad de los bienes ejidales indivisos pertenecían al núcleo de población y las tierras parceladas pertenecían en dominio a los vecinos del pueblo quienes tenían el disfrute individual de las mismas. El contenido de ésta ley prescribe la naturaleza o características que tendrá la propiedad ejidal la cual será inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible dentro o fuera de juicio.

En los conceptos anteriores sobre la propiedad ejidal radica la importancia de ésta Primera Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal; ya que en ellas se dejó bien definida la propiedad común de los pueblos sobre los bienes ejidales con la posesión y pleno goce de cada lote por un individuo beneficiado, constituyendo así el patrimonio de familia.

Las normas legales complementarias de ésta ley que no ocupa serán las siguientes:

- 1) Su reglamento del Patrimonio Ejidal del 4 de marzo de 1926, que estableció los requisitos para que la Junta General de Ejidatarios funcionara válidamente; los requisitos de elegibilidad para ser Comisario Ejidal; los requisitos para el proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales; y del adjudicatario y las personas que tienen derecho a los productos de la parcela agraria; éste Reglamento constó de 57 artículos.
- 2) Las instrucciones sobre Patrimonio Ejidal del 6 de mayo de 1926 del Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria.
- 3) Reglamento del Registro del Patrimonio Parcelario Ejidal del 10 de mayo de 1926 que creó dentro de la Comisión Nacional Agraria la sección del Registro Agrario.

Estas normas y experiencias derivadas de la ley que estudiamos serán utilizadas por la Ley de Patrimonio Ejidal que el 25 de agosto de 1927 reformó la Primera Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925.

Con posterioridad todas éstas leyes del Patrimonio Ejidal, serán recogidas por los Códigos Agrarios, que las consagrarán en sus preceptos como parte fundamental de los mismos, por ejemplo, la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal".⁶⁶

⁶⁶ Chávez P. de Velásquez, Martha. El Derecho Agrario en México. Edit. Porrúa. 2a. Edición aumentada. 1970. Pág. 339

C O N C L U S I O N E S

1.- La Ley de Desamortización, la Constitución de 1857, las Leyes de Colonización y de Baldíos, influyeron de modo decisivo para la concentración territorial a fines del siglo XIX y principios del XX. Esta fué la causa que propició la Revolución de 1910: la concentración de la tierra en unas cuantas manos en perjuicio de la gran masa campesina que quedó reducida a una condición de servidumbre que generaba la hacienda y su sistema.

2.- En la Revolución surge el Plan de Ayala; por hambre y sed de justicia agraria y comienza a tomar forma la idea de una legislación social.

3.- La ley del 6 de enero de 1915, señala los fundamentos jurídicos básicos para la devolución de la tierra a los despojados y el reparto de tierras a los grupos que carecieran de ellas. Con ésta Ley nace la Reforma Agraria.

4.- A partir de la Ley de 6 de enero de 1915 se inició el proceso de creación y distribución de ejidos y se estableció el concepto de la función social de la tierra que da origen al artículo 27. de la Constitución de 1917.

5.- En el Artículo 27. se configuraron tres principales formas de tenencia de la tierra: El régimen ejidal, la propiedad comunal y la pequeña propiedad.

6.- La Ley de Ejidos de 1920, el Decreto del 22 de noviembre de 1921 llamado también Ley de las Bases y el Reglamento Agrario de 1922, introdujeron principios como las categorías políticas de los núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación o restitución, y la Procuraduría de Pueblos para patrocinar gratuitamente a éstos grupos que en su mayoría estaban integrados por indígenas de escasa cultura, en sus gestiones ante las autoridades correspondientes.

7.- Las disposiciones generales contenidas en éstas Leyes Reglamentarias del artículo 27. Constitucional proporcionaron una mayor actividad en el reparto de la tierra.

8.- Se generaron vicios administrativos, corrupción en los manejos de los ejidos que desalentó al campesino en su actividad agrícola al carecer de la seguridad jurídica de su parcela condición necesaria para mejorar y acrecentar la producción en el campo.

9.- La Primera Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, se abocó a fraccionar los terrenos ejidales y darle posesión al campesino de su parcela formando así el patrimonio familiar con las características de ser inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para protegerlo.

10.- Evitándole al ejidatario ser presa fácil de los acaparadores de la tierra lo que provocaría la reconstrucción de un régimen latifundista consolidado legalmente por la compra de parcelas.

11.- Consideramos que los preceptos vertidos en la Ley que nos ocupa han sido la pauta para mantener una directriz en el desarrollo de nuestra Reforma Agraria, dándole la seguridad jurídica al campesino mexicano.

12.- Debemos de reconocer que como en el pasado existen factores que han insidido en la seguridad jurídica, generando incertidumbre en la tenencia de la tierra.

13.- Estos factores pueden expresarse en conceptos de todos conocidos como el burocratismo, la corrupción, la ineficiencia, la simbiósis de los intereses económicos y los intereses políticos, el falso liderazgo y el contubernio.

14.- Todo lo anterior ha configurado serias y graves limitaciones para que la población campesina se constituya en un núcleo social que imprima al país un progreso decisivo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Chávez P. de Velásquez, Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. Editorial Porrúa. Decimosexta Edición. 1979.

- 2.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. XXVI Legislatura. Período Ordinario. Año 1. Tomo 1. Número 71. 3 de diciembre de 1912. Archivo Biblioteca del Congreso.

- 3.- Diario Oficial de la Federación del 17 de abril de 1922. Archivo de la Cámara de Diputados. Palacio Legislativo.

- 4.- Diario Oficial de la Federación del 18 de abril de 1922. Archivo de la Cámara de Diputados. Palacio Legislativo.

- 5.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Período Ordinario. XXXI Legislatura. Año II. Fecha: 2, 12, 22 y 23 de septiembre de 1925. Archivo Cámara de Diputados. Palacio Legislativo.

- 6.- Diario Oficial de la Federación. Tomo XXXIII. No. 50. 31 de diciembre de 1925. Archivo Cámara de Diputados. Palacio Legislativo.

- 7.- Fabila, Manuel. CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA. Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola. México. 1940.
- 8.- Guilly, Adolfo. LA REVOLUCION INTERRUMPIDA. Ediciones El Caballito. Decima segunda Edición. 1979.
- 9.- González Ramírez, Manuel. PLANES POLITICOS Y OTROS DOCUMENTOS. Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria y el Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. 1981.
- 10.- Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial "Limsa". Segunda Edición. 1978.
- 11.- Leal, Juan Felipe. LA BURGUESIA Y EL ESTADO MEXICANO. Ediciones El Caballito. Novena Edición. 1982
- 12.- Mendieta y Núñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Editorial Porrúa. Decimosexta Edición. 1979.
- 13.- Medina Cervantes, José Ramón. DERECHO AGRARIO. Editorial Harla. 1987.
- 14.- Portes Gil, Emilio. MEXICO 50 AÑOS DE REVOLUCION. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1963.

15.- Silva Herzog, Jesús. EL AGRARISMO MEXICANO EN LA REFORMA AGRARIA. Editorial Fondo de Cultura Económica. Segunda Reimpresión. 1985.

16.- Ruiz Massieu, Mario. DERECHO AGRARIO. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. 1990.

17.- Silva Herzog, Jesús. BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA. Editorial Fondo de Cultura Económica. Séptima Reimpresión. 1987.

18.- Villegas, Abelardo. LA FILOSOFIA EN LA HISTORIA POLITICA DE MEXICO. Editorial Pormaca. 1966.